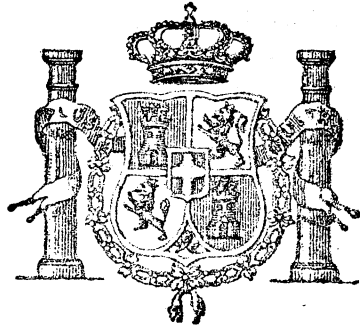


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Dos pequeñas partidas carlistas, mandada una de ellas por Chuchurru y otra la que se levantó en Baracaldo, han sido simultáneamente batidas por las tropas, ocasionándolas la pérdida de tres heridos, cuatro muertos, cuatro caballos apresados y 48 armas de fuego.

Por consecuencia de este descalabro, dicho cabecilla se ha presentado á indulto en Oquendo con 20 hombres armados, habiéndolo verificado 35 de los de Baracaldo en Retuerta, quedando disueltas ambas partidas.

En Alava siguen tambien acogiéndose á indulto los dispersos de las facciones extinguidas, habiéndolo efectuado ayer 43.

De Cataluña no se ha recibido parte de ningun hecho de armas, refiriéndose tan sólo los telegramas á dar cuenta de la persecucion que sufren las facciones; las cuales, alcanzada una en San Hilario y otra por los Voluntarios de Belianes, se pusieron en fuga á la aproximacion de dichas fuerzas.

Continúan cometiendo exacciones en los pueblos por donde pasan, habiendo reclamado del Municipio de Salt 4.000 pesetas. Se desmiente la entrada de Castells en Ripoll. En la provincia de Tarragona siguen presentándose á indulto algunos carlistas.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios se encargue del referido Ministerio y de su despacho el Subsecretario del mismo D. Alvaro Gil Sanz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias de D. Rafael Bastida y Herrea, *Conde de Robledo de Cardeña*, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, unida á la dignidad mencionada, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Soto y Vega, *Conde de Enninas*, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, unida al expresado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás Urtiaga de las Rivas, y

queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de *Marqués de San Nicolás*; facultándole para designar la persona que entre sus descendientes legítimos ha de sucederle en la dignidad mencionada.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Abellan y Peñuela, Diputado á Córtes que ha sido, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Almanzora*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Higuera, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Arlanza*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Fernandez Alsina, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Loureda*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Gonzalez Perez, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Conde de Casa-Gonzalez*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Ordenanzas al Brigadier D. Ramon Gonzalez Vega, Secretario de la Inspeccion general de Carabineros.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Bailén D. Federico Lopez Cadorniga, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Luchana D. Bernardo del Amo y Avila, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del segundo regimiento de artillería de montaña D. Frutos Valdés y Diaz, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel Jefe de Estado Mayor del ejército del Norte D. Pedro Ruiz y Dana, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. José Villacampa y del Castillo, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo á las facciones carlistas de Aragon,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Cipriano Carmona y Trayero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres Don Pascual Menacho y Aguado, D. José Brandis y Mosquera y D. Antonio Navazo de Teresa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Sacanella y hermanos, que explotan unas salinas de su propiedad en el término de la ciudad de Tortosa, se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Golero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Tarragona, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se pretende:

Y considerando los grandes inconvenientes que ofrece la navegacion del Ebro, particularmente en la estacion de invierno, pues con bastante frecuencia sucede que las embarcaciones que se dirigen á Tortosa quedan detenidas muchos dias en las golas de dicho rio á causa de los recios temporales;

S. M. el Rey se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Golero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país á todas las personas que lo soliciten de la Administracion de Aduanas de Tortosa, con la documentacion correspondiente de la misma, y satisfaciendo los interesados las dietas del empleado de la misma Aduana que vaya á intervenir aquellas operaciones, pues así lo dispone la advertencia 2.^a del Apéndice número 1.^o de las Ordenanzas generales de dicha renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la Junta directiva del Círculo mercantil de la Coruña y de varios navieros y comerciantes de la plaza de Vigo, solicitando la primera que las pipas con que se conduce á la Peninsula el aguardiente de las islas de Cuba y de Puerto-Rico no paguen derecho alguno cuando traigan las marcas á fuego del constructor y del Fiel contraste acreditando su origen nacional, y los segundos que se declare exenta de derechos la pipería de madera de castaño procedente de aquellas islas:

Resultando que los exponentes fundan más principalmente sus peticiones en la dificultad de cumplir con exactitud todas las formalidades de la disposicion 8.^o del Arancel, y en que las marcas y la forma especial de dichos envases demuestran su origen nacional:

Considerando que el párrafo segundo de la disposicion 8.^a del Arancel evita de la mejor manera y en cuanto es posible los abusos que pudieran intentarse al amparo de la concesion que establece:

Considerando que si bien en lo relativo á las mercancías en general (para las que aquel párrafo fué dictado) seria inconveniente hacer la menor alteracion en las formalidades establecidas, respecto de la pipería nacional devuelta y en atencion á su clase y condiciones pueden introducirse las reformas que aconseja la experiencia, atendiendo así en lo justo las reiteradas quejas del comercio:

Considerando que la exaccion de derechos á los géneros nacionales devueltos de dichas provincias sólo tiene por objeto castigar la omision de los requisitos de que debian venir acompañados para identificar su salida de la Peninsula:

Considerando que estos derechos se hallan dentro de la ley y pueden tolerarse cuando recaen sobre mercancías nuevas; pero es muy posible que traspasen los límites legales y se hagan sumamente gravosos para las pipas de que se trata, si se atiende al demérito que sufren por los viajes de ida y vuelta y á la consiguiente depreciacion de su valor:

Considerando que los casos de la reimportacion de caldos y otras mercancías análogas del reino no son muy comunes, mientras tiene importancia y es casi constante la devolución de pipería, efecto de la gran salida de vinos para las provincias españolas de América:

Considerando que el origen nacional de tales pipas se conoce más fácilmente que el de las demás mercancías por su forma especial y marcas:

Y considerando que la cuestion de la reforma bajo el punto de vista legal no ofrece dificultad por tratarse de efectos nacionales devueltos de las provincias de Ultramar, cuya libre reimportacion está sujeta á diversas reglas de la atribucion del Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que la franquicia de la disposicion 8.^a del Arancel se aplique, como hasta aquí, cuando las pipas nacionales vengan con el certificado en la misma establecido y con todos los requisitos que detalla.

2.^o Que si dichas pipas se presentan al despacho

sin el certificado ó se omite en él alguna formalidad, se exija como pena el 5 por 100 del derecho de la partida 177, siempre que la pipería sea conocidamente nacional y tenga las marcas del constructor y del Contraste.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el mismo puerto para la importacion de harinas, azufre y botellas de vidrio:

Vistos los informes favorables á lo que se solicita, emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que actualmente disfruta dicha Aduana habilitacion para importar otros artículos del extranjero, y que su ampliacion no ofrece inconveniente alguno toda vez que la referida Aduana se halla dotada con empleados periciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Madrid sobre las traslaciones de matrícula de las enseñanzas costeadas por el Estado á las de igual clase que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sostienen con arreglo á la legislacion vigente, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que unos y otros establecimientos estén á la reciproca en lo tocante á las expresadas traslaciones cuando los derechos de matrícula sean en ellos los mismos, y que los alumnos satisfagan la diferencia cuando la Escuela para la cual se pida la traslacion tenga establecidos mayores derechos, sin que en caso de tenerlos menores pueda el interesado reclamar devolución de ningun género.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Habiendo tomado posesion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el electo para la misma D. Antonio María Fontanals, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer cese en el despacho interino de la expresada Direccion el que lo es de Obras públicas D. José Pascasio de Escoriaza; quedando satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1872.

ECHEGARAY

Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de Agosto último por D. Fernando Domingo Lopez, en que con ocasion de la providencia dictada en 21 de Julio anterior por la Audiencia de este territorio al resolver la apelacion que interpuso dicho interesado contra la sentencia del Juzgado de Getafe en el expediente sobre expropiacion de determinados terrenos para el establecimiento del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicita se dicte una disposicion aclaratoria del decreto de 12 de Agosto de 1869 en la parte de apelaciones, consignándose que todos los recursos establecidos en la ley de 17 de Julio de 1836 y en las demás disposiciones sobre expropiacion forzosa se hallan vigentes, sin más diferencia que la de sustituir al poder gubernativo el judicial:

Vistos el decreto que se menciona y la copia de la providencia declarando mal admitida la apelacion de la sentencia pronunciada por el Juzgado, fundándose aquella en que con arreglo al texto del art. 3.^o es ejecutivo el fallo del Tribunal de primera instancia:

Considerando que esta providencia viene á sentar implícitamente la doctrina de que los recursos de alzada no

tienen lugar en los casos de expropiacion, limitándose en su consecuencia la accion de las partes interesadas á una sola instancia ante el Juzgado sin ulterior recurso:

Considerando que admitida esta teoría, y privados según ella los propietarios cuyos terrenos hubiesen de ocuparse de las garantías que dan los recursos de alzada para la defensa de todos los derechos, se falsearia forzosamente en la práctica el art. 14 de la Constitucion, que consigna el principio de que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado:

Considerando que la mente del precitado decreto no puede ser otra, según de su preámbulo y disposiciones se deduce, que la de llevar al terreno de la práctica las garantías otorgadas á la propiedad en el precepto constitucional antes citado; y al no decretar explícitamente la prohibicion de los recursos de alzada, es indudable la procedencia de los mismos ante los Tribunales competentes en el orden de los de Justicia:

Considerando que reservada á la Administracion por el art. 1.^o del decreto la competencia para decidir sobre la porcion del terreno que haya de expropiarse, y quedando expedida á los interesados la accion para reclamar en la vía contenciosa; último límite de la esfera administrativa, no se concibe que por la misma disposicion legal se dejen á la omnimoda apreciacion de un Juez, constituido en único árbitro de la contienda, las cuestiones que surjan sobre indemnizacion por la cosa expropiada, el más ó el menos de la tasacion y los incidentes que pueden tener lugar de importancia tan reconocida como la designacion de la parte que debe expropiarse, porque en uno como en otro caso se trata de la desmembracion del dominio:

Considerando que esta teoría se confirma aun más por el texto del art. 3.^o de la misma disposicion, que al dar el carácter ejecutivo y no el ejecutorio á la sentencia del Juez, como medio de evitar dificultades que nacidas del interés privado impidieran el establecimiento de cualquier obra pública de reconocida utilidad comun, es evidente quiso reservar á los interesados la defensa lata de su derecho ante los Tribunales en todas las instancias establecidas para el juicio civil ordinario, conciliando de esta manera el interés público y el particular:

Considerando que si la disposicion de que se trata no fija los trámites que han de seguirse en los expedientes de expropiacion, esta concision es debida al carácter transitorio de aquella y circunstancias especiales, que nunca pueden producir sin embargo una aplicacion contraria á las tendencias del preámbulo y al espíritu de la parte dispositiva, que dan luz bastante para desarrollar y suplir en la práctica las omisiones que se notan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el art. 3.^o del decreto de 12 de Agosto de 1869 se entienda ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y el de Alcañiz, promovida por Doña Victoriana Benito sobre acumulacion, ha dictado la expresada el auto siguiente:

Resultando que por escritura otorgada en 28 de Marzo de 1866 ante un Notario de esta capital por D. Félix Cascajares y D. Mariano Saenz de Santa María, Director general de la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario, el D. Félix declaró haber recibido del Director del Banco Peninsular Hipotecario, en clase de préstamo reintegrable, la cantidad de 83.446 rs. 56 céntimos que pagaria el día 30 de Junio siguiente: que el préstamo se hacia bajo el interés de 24 por 100 al año, y á por 100 por razon de administracion, los cuales quedaban pagados hasta dicho día 30 de Junio, debiendo el deudor abonar dichos intereses desde el día en que se constituyese en mora hasta que realizase el pago en esta capital en el domicilio que ocupase la referida Sociedad Banco Peninsular Hipotecario; y para la aseguracion del préstamo el D. Félix Cascajares constituyó hipoteca voluntaria sobre un batán y molino harinero de su propiedad sobre el rio Guadalupe, término de la villa de Calanda, provincia de Teruel; y ámbos otorgantes señalaron esta corte para oír las notificaciones y diligencias á que pudiera dar lugar este contrato, el cual fué inserto en 24 de Mayo siguiente en el Registro de la propiedad de Alcañiz:

Resultando que por otra escritura de 7 de Junio del referido año de 1866 el Director general de la Sociedad Banco Peninsular Hipotecario cedió el crédito á que se refiere la anterior escritura á la razon social Carriga hermanos, domiciliada en Zaragoza, la que por otra de 27 de Noviembre del referido año de 1866 cedió el crédito á D. Manuel Cascajares: inscribiéndose ámbas cesiones en el mencionado Registro de la propiedad de Alcañiz:

Resultando que D. Félix Cascajares falleció en 4.º de Diciembre de 1869 dejando por única heredera á su hija Doña Catalina Cascajares, la cual murió también en 4 de Diciembre de 1870 bajo testamento en el que instituyó por herederos por partes iguales á Doña Catalina Veiret y su hija Doña Clara Lefebre, Doña Antonia Albarca y su marido D. Francisco Leal, Doña Teresa Alonso, Doña Josefa Alonso y á su madre Doña Victoriana Benito, Doña Juana Alonso y á sus tíos Don Antonio y D. Francisco Cascajares:

Resultando que en 18 de Noviembre Cascajares, acompañando, entre otros documentos, la escritura mencionada de cesion otorgada á su favor por la razon social *Garriga hermanos*, en 27 de Noviembre de 1866 acudió al Juzgado de primera instancia de Alcañiz deduciendo demanda ejecutiva contra los herederos de Doña Catalina Cascajares por la cantidad objeto de dicha escritura, sus réditos y costas; y despachada la ejecucion y practidas las correspondientes diligencias, se procedió al embargo del batán y molino hipotecado en dicha escritura:

Resultando que fallecida, como se ha dicho, Doña Catalina Cascajares, acudieron sus herederos instituidos Doña Victoriana Benito, y sus hijas Doña Teresa, Doña Juana y Doña Josefa Alonso al Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital en 3 de Enero de 1872 promoviendo el juicio voluntario de testamentaria de aquella; y por un otrosí pidieron que se acumulase al mismo, como universal, el pleito ejecutivo que contra el caudal de la misma y sus herederos se seguian en el Juzgado de Alcañiz á instancia de D. Manuel Cascajares:

Resultando que el Juez del distrito de la Audiencia hubo por prevenido el juicio de testamentaria de Doña Catalina Cascajares, y mandó librar exhorto, como así se verificó, al Juez de Alcañiz requiriéndole para que remitiera las diligencias que ante el mismo se seguian contra los herederos de la finada y contra un batán y molino de la herencia de D. Félix Cascajares á instancia de D. Manuel Cascajares:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Alcañiz, despues de oír á la parte de D. Manuel Cascajares, declaró no haber lugar á la acumulacion requerida por el del distrito de la Audiencia de esta capital; é insistiendo este en ello, uno y otro remitieron al Tribunal sus respectivas actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional; y oido el Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien los artículos 457 y 477 de la ley de Enjuiciamiento civil determinan, el primero que procede la acumulacion cuando haya juicio de testamentaria y se deduzca una accion de las declaradas acumulables contra el caudal de la misma testamentaria, y el segundo que los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia, estas disposiciones están modificadas esencialmente por la ley hipotecaria, puesto que en su artículo 433 se manda que para conocer de los juicios ejecutivos contra bienes hipotecarios es competente el que lo fuera del deudor, y que en ningun caso se suspenderá el procedimiento, ni por la muerte del deudor ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores:

Y considerando que la acumulacion de que se trata la han solicitado los herederos voluntarios del deudor, que representan hoy sus derechos y obligaciones, y por consiguiente no son terceros ni se fundan en otro título anteriormente inscrito, único caso en que segun la ley podria suspenderse el curso del procedimiento ejecutivo;

Se declara no haber lugar á la acumulacion de autos propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital al de Alcañiz, y devuélvase á cada uno de ellos sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 40 dias siguientes á su fecha en la GACETA y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. José de Guardamino y Castañares con Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, por sí y como curadora *ad bona* de sus hijos D. Gregorio, Doña Blanca, Doña Avelina, Doña Petra y Don Alejandro Lopez Mollinedo, y con D. Luis Bertodano, como marido de la otra hija de aquella Doña Angela, sobre devolucion de una cantidad en títulos de la Deuda consolidada y en acciones de carreteras, ó su valor en metálico á precio de cotizacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gregorio Lopez Mollinedo confesó en un documento privado, que firmó en esta corte á 11 de Julio de 1865, haber recibido de D. José de Guardamino la cantidad de 1.547.000 reales nominales en los títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 que expresó por su serie y numeracion, con el coupon corriente, obligándose á devolver dicha suma en firme el dia 42 de Noviembre siguiente, entregándole en el acto la cantidad efectiva de 19.337 rs. 50 céntos. de vellon por intereses de 5 por 100 anual sobre el valor nominal por el plazo correspondiente á tres meses:

Resultando que con igual fecha firmó otro documento, en el que confesó haber recibido del mismo D. José Guardamino 2 millones de reales nominales en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 con el coupon corriente, de la serie y con la numeracion que expresó, y 60.000 rs. en tres acciones de carreteras de Agosto, obligándose á devolvérselos en firme el dia 23 de Octubre siguiente, y entregando en el acto 23.750 rs. por los intereses de 5 por 100 sobre el valor nominal por el plazo correspondiente á tres meses:

Resultando que D. Gregorio Lopez Mollinedo falleció en la noche del 18 al 19 de Octubre de 1865, y que en 24 de Noviembre siguiente dedujo D. José de Guardamino demanda ordinaria, en la que, calificando de arrendamiento los contratos referidos, pidió se condenase á la viuda y herederos de Lopez Mollinedo á la devolucion de 3.607.000 rs. nominales y acciones de carreteras expresados en los mencionados contratos, y al pago de los intereses compensatorios al 6 por 100 anual sobre el valor metálico que estos efectos tenian en las épocas respectivas de su devolucion segun cotizacion, y en las costas; solicitando por un otrosí el depósito judicial en la Caja general de los mencionados efectos:

Resultando que por no haber sido encontrados en poder de los testamentarios, ni adquirido noticia de su paradero, adicionó Guardamino su demanda para que, si al ser condenados los demandados á devolucion de la cosa arrendada no pudiera tener lugar, lo fuesen supletoriamente al pago de su estimacion en la época de su devolucion:

Resultando que D. José de Guardamino dedujo por separado otra demanda para que se condenase á la viuda y herederos de Lopez Mollinedo al pago de 218.089 rs. importe de tres paga-

rés, con el interés de 6 por 100 desde su vencimiento; y que acumulados ámbos pleitos al juicio universal de testamentaria de aquel, y despues el de reintegro del importe de los pagarés al de devolucion de los títulos de la Deuda consolidada y acciones de carreteras, se siguieron ámbas demandas en un solo juicio:

Resultando que contestándolas la viuda y herederos de Mollinedo, excepcionaron que no podian reconocer como legítimas las firmas puestas en los documentos presentados, aun cuando no tenian motivo para asegurar que dejasen de serlo; y que suministrada prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados á la devolucion de los títulos y acciones, ó al pago de su valor y al del importe de los tres pagarés, con los intereses correspondientes:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de esta corte, solicitaron los demandados que se declarasen terminados en el estado en que se encontraban, en conformidad á lo acordado en el convenio de quita y espera celebrado por la testamentaria de Lopez Mollinedo con sus acreedores, en atencion á que Guardamino era un acreedor comun, y por tanto sujeto al referido convenio, que habia sido aprobado:

Resultando que impugnada esta pretension por el demandante y sustanciado el incidente, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 22 de Febrero de 1870 acordando que continuasen los autos su curso ordinario respecto á la demanda de devolucion de efectos publicos, en atencion á que D. José de Guardamino la habia deducido en concepto de acreedor de dominio; y declarándolos sobreseidos en cuanto á la reclamacion de los pagarés, y sometido por ella Guardamino al convenio de quita y espera por ser un acreedor comun:

Resultando que los demandados promovieron otro incidente para que se sustituyera su personalidad con la de una comision que se habia incautado de todos los bienes de la testamentaria, y que por sentencia de 13 de Octubre de dicho año fué desestimada:

Resultando que continuada la sustanciacion del pleito en la parte referente á la demanda sobre devolucion de efectos publicos, dictó sentencia la referida Sala en 27 de Mayo de 1871 absolviendo de ella á la viuda é hijos de D. Gregorio Lopez Mollinedo, segun y en la forma que habia sido propuesta, dejando al demandante su derecho á salvo para que relativamente á las obligaciones contraidas por los citados documentos pudiera ejercitarlo segun, como y contra quien correspondiera si viere convenirle; estableciendo al efecto como fundamentos que los referidos contratos no podian merecer la calificacion legal de arrendamiento de los títulos, sino la de préstamo de los mismos con intereses: que por lo tanto Guardamino no era dueño de ellos ni acreedor de dominio, sino un acreedor comun por su valor; y que por más que los herederos estuvieran obligados al pago de las deudas, declarada la testamentaria en curso y cedidos á la comision liquidadora los bienes hereditarios para hacer pago á los acreedores, no habia podido Guardamino prescindir de estos y dirigir tan sólo su accion contra aquellos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 1860, que declara que debiendo ser los fallos conformes y ajustados, no sólo á la cosa sobre que contienen las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella, infringe la citada ley todo fallo en que se introduzca cualquiera variacion, semejante á las sentencias de 8 de Enero de 1859 y 13 de Enero y 26 de Marzo de 1860; y el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se trata de una demanda que se habia fundado en un contrato de arrendamiento, calificacion legal que aceptaban los demandados, excepcionando sólo falta de autenticidad, y la Audiencia acogia una excepcion nueva variando la calificacion legal del contrato al que se llamó préstamo mutuo, y sobre la cual no habia habido debate ni prueba, estableciendo por tanto una variacion radical en cuanto á la manera en que fué hecha la demanda y al averiguamiento ó prueba practicada sobre ella:

2.º Aun en la hipótesis de que pudiera la Sala apreciar una excepcion alegada por primera vez en segunda instancia, al llamar préstamo mutuo en vez de arrendamiento á los contratos de 11 de Julio de 1863, la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, al suponer que la Deuda consolidada y acciones de carreteras son por su naturaleza cosas fungibles; y el precepto legal de que las cosas muebles, aun cuando sean fungibles por su naturaleza, pierden este carácter si los contrayentes se propusieron que no se transfiriese el dominio, que habia sido el propósito de los que celebraron los contratos de 11 de Julio: la ley de 30 de Marzo de 1861 al suponer que los títulos al portador no eran reivindicables, en la hipótesis de que aquí se tratase de la accion reivindicatoria: la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1859, al exigir para que el contrato se titulase de arrendamiento que literalmente lo dijera su contexto: el precepto legal de que donde la ley no distingue no es lícito distinguir, al querer crear separacion jurídica entre el significado de las palabras renta ó precio de arriendo y prestacion ó interés: las sentencias de 8 de Marzo de 1861 y 14 de Octubre de 1864, al suponer que Lopez Mollinedo se obligó á devolver otro tanto valor nominal, cuando el texto literal decía que los mismos efectos entregados: las sentencias de 23 de Noviembre de 1859 y 9 y 11 de Abril de 1865, en cuanto se pretendia interpretar unos contratos que eran claros en su letra; y finalmente, las sentencias de 26 de Mayo y 17 de Setiembre de 1866 en la hipótesis de ser precisa la interpretacion, porque los contrayentes no se propusieron dar á los contratos de 11 de Julio la significacion de mutuo:

3.º Al declarar la sentencia que la demanda contenia dos términos contradictorios entre sí, imputando á Guardamino las consecuencias de un hecho realizado sólo por culpa de Lopez Mollinedo, el precepto legal de que perdida la cosa por culpa del arrendatario debe este pagar su precio:

4.º Las mismas disposiciones legales invocadas en primer lugar, toda vez que al declarar la sentencia que la viuda de Lopez Mollinedo no debe ser demandada porque no era partícipe en la herencia, creaba una excepcion no discutida ni indicada siquiera en primera instancia, dejando de ser congruente con la demanda;

Y 5.º Al declarar que tampoco podian ser demandados los hijos de Lopez Mollinedo, porque si bien eran responsables de las deudas contraidas por su causante desde que la testamentaria habia cedido los bienes á una comision de acreedores, debió Guardamino deducir su demanda contra ella; no bastando para legitimar su proceder la circunstancia de no haber aceptado el convenio la cosa juzgada, porque la misma Sala sentenciadora en su fallo de 22 de Febrero de 1870, dictado con audiencia de los demandados y que habia causado ejecutoria, declaró que en cuanto á esta demanda sobre devolucion de efectos publicos no habia lugar á sobreseerla ni á que Guardamino se entendiese sometido al convenio; y en otra pos-

terior de 13 de Octubre de 1870, dada también con audiencia de los demandados, habia declarado no haber lugar á citar ni emplazar á la comision de acreedores ni á tenerla por subrogada en el lugar de la viuda é hijos, mandando que los autos continuasen su curso ordinario; y el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, al suponer que Guardamino debia estar sometido al convenio, cuando tenia una preferencia indiscutible, y cuando como tal acreedor preferente se habia abstenido de tomar parte en las votaciones y en las juntas de acreedores celebradas para la adopcion del convenio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la sentencia que absuelve al demandado de la demanda, ya por falta de derecho en el demandante, ya porque este haya dirigido desacertada é indebidamente su accion, es necesariamente congruente y ajustada á la demanda misma, y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun reiteradamente lo tiene consignado este Supremo Tribunal:

Considerando que absolviéndose en la sentencia recurrida á la viuda é hijos de D. Gregorio Lopez Mollinedo de la demanda de D. José Guardamino, segun y en la forma que habia sido propuesta, no puede ser impugnado aquel fallo como incongruente con esta demanda, ni aun bajo el punto de vista de la manera en que aparece interpuesta, ni de la prueba que respecto de ella se haya suministrado, careciendo por tanto de aplicacion y de eficacia las citas y alegaciones comprendidas bajo los números 1.º y 4.º del presente recurso:

Considerando que son igualmente ineficaces los motivos que se exponen en los números 2.º y 3.º, pues que se dirigen exclusivamente á impugnar los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando, además, que los particulares, si bien tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que no ofendan á la moral ni al derecho, no son sin embargo arbitrarios de dar á sus actos y estipulaciones una calificacion legal distinta de la que con arreglo á las mismas leyes les corresponde, segun su naturaleza y condiciones esenciales:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al rechazar en la parte expositiva de su fallo la calificacion de arrendamiento que el recurrente ha pretendido atribuir á los dos contratos consignados en los documentos privados de 11 de Julio de 1863, objeto de este litigio, sustituyéndola con la de préstamo con interés, ha obrado dentro de sus atribuciones, y en conformidad á las leyes aplicables al caso; puesto que declarando D. Gregorio Lopez Mollinedo en dichos documentos que habia recibido de D. José de Guardamino y le devolveria en firme las cantidades que respectivamente expresa por reales nominales, consistentes en títulos de la Deuda consolidada y acciones de carreteras, con el interés de 5 por 100 anual sobre el valor nominal, y repitiendo en el fondo de dichos reales nominales que se obligaba á devolver en firme aquellos valores á Guardamino en el uno, con la expresion de *dicha cantidad* y en el otro de los *reales nominales* á que en junto ascendían los títulos y acciones de carreteras que señala, es evidente que Mollinedo recibió aquellas sumas como *valores ó cantidades* específicas y *cantadas*, equivalentes á dinero por la transmisibilidad y cotizacion en Bolsa de que disfrutaban los títulos de la Deuda en que consistian; ó lo que es lo mismo, como cosa fungible, y que no se obligó á devolver estos mismos títulos, cuyo dominio le fué transmitido, sino simplemente su importe ó valor equivalente, siendo por tanto legalmente imposible calificar dicho contrato de arrendamiento en que solamente se cede el goce ó uso de una cosa no fungible con obligacion en que el arrendatario recibe de devolver á su debido tiempo la misma cosa cedida:

Y considerando, en cuanto al quinto fundamento del recurso, dirigido igualmente contra uno de los considerandos de la sentencia, que la Sala no hace declaracion alguna que contraríe en lo más mínimo los autos de 22 de Febrero y 13 de Octubre de 1870, ni lo prevenido en el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativo á la junta de acreedores que debe celebrarse para resolver acerca de la solicitud de quita ó de espera del deudor presentado en concurso; habiéndose limitado la Sala á exponer como uno de los fundamentos de su fallo que habiendo sido declarada en concurso la testamentaria de Don Gregorio Lopez Mollinedo, y cedidos los bienes hereditarios á la comision liquidadora para hacer pago á los acreedores, no pudo Guardamino prescindir de estos y dirigir tan sólo contra la viuda é hijos de aquel su demanda de reivindicacion de los expresados títulos por envolver una preferencia que no podia acordarse ni surtir efecto sin la concurrencia de los propios acreedores, no bastando para legitimar su proceder la circunstancia de no haber aceptado el convenio celebrado entre los mismos y los representantes de Mollinedo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José de Guardamino, á quien condenamos en las costas; y librése á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion entre la *Compañia Española de alumbrado de gas de la Habana*, representada por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesca, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de un acuerdo administrativo que dispuso la tasacion de todas las pertenencias de la empresa para su adquisicion por el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Resultando que en 3 de Julio de 1844, despues de instruido expediente en el Ayuntamiento de la Habana para contratar con la *Compañia Española de alumbrado de gas* para el de la ciudad y extramuros, se otorgó escritura pública con dicho objeto entre aquel y D. Antonio Juan Parejo, Director y socio de esta, despues de modificadas las proposiciones presentadas por el mismo en 23 de Mayo; conviniéndose por último y consignando en el art. 1.º que la duracion de la contrata seria de 20 años, despues de vencido el sexto en que habia de quedar concluida la iluminacion de toda la ciudad, *con calidad de que siempre se entendiesen cedidos gratuitamente al Ayuntamiento los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado de gas; teniéndose aquel la facultad de tomar ó no los establecimientos por el precio que se le diese en tasacion por peritos nombrados por*

ambas partes, y en caso de discordia en calidad de tercero por el que eligiere el jefe superior de Ingenieros que fuese entonces en la plaza, haciendo proposiciones dos años antes de terminarse la contrata sobre los medios de pago si no se conviniere su renovacion:

Resultando que segun nota estampada al final de la escritura, al tiempo de firmarla manifestó Parejo que los *utensilios* de que trataba la última parte del art. 1.º debían entenderse solamente los postes y faroles, segun explicaba el art. 2.º de las proposiciones que presentó con fecha 23 de Mayo anterior, de lo que quedaron instruidos todos:

Resultando que aprobada la contrata por Real orden de 3 de Noviembre de 1845, y constituida en anónima la *Compañía Española de alumbrado de gas*, el Tribunal de Comercio aprobó en 11 de Enero de 1853 la reforma de sus estatutos, por cuyo artículo 24 se disponia que fuese de 100 años la duracion de la Compañía, determinándose a la espiracion de dicho término por la junta general que entonces se celebrase su liquidacion definitiva ó renovacion; advirtiéndose que en caso de liquidacion habia de hacerse lo que las leyes prevenian; y si aconteciera que la Compañía perdiese las tres cuartas partes de su capital, al punto se procederia á su liquidacion ó reconstruccion, reponiendo el capital social en caso de acuerdo unánime:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento en 27 de Marzo de 1868 la tasacion y adquisicion con arreglo al contrato de las pertenencias de la Compañía, y habiéndose opuesto esta, se instruyó expediente en que despues de varios trámites recayó en 10 de Febrero de 1870 resolucion del Gobernador superior político, que se comunicó en 23 de Marzo siguiente, por lo que, de conformidad con lo informado por el Consejo de administracion, se dispuso, entre otras cosas, que la Compañía en el término de seis dias designase peritos tasadores que con los Ayuntamientos procediesen al avalúo de todos los establecimientos que habia de reasumir la corporacion, y cuyo pago ya habia propuesto; con apercibimiento de que caso de no designarse se pasaria el expediente al Sr. Subinspector de Ingenieros para que los nombrase á su eleccion, el cual segun la escritura estaba llamado á ser tercero en discordia:

Resultando que para que se dejase sin efecto la anterior resolucion acudió á la vía contenciosa la *Compañía Española de alumbrado de gas* presentando demanda en 5 de Mayo, que declarada procedente con audiencia del Ministerio fiscal amplió en 12 de Abril, solicitando que se revocase la mencionada resolucion declarando que los establecimientos que el Ayuntamiento tenia derecho á reasumir por su precio en tasacion, conforme á la cláusula 4.ª de la contrata de alumbrado público de 9 de Julio de 1844, eran únicamente las instalaciones que fué preciso hacer para el servicio de referido alumbrado público de la ciudad, objeto exclusivo de la citada contrata:

Resultando que contestada la demanda por el Ministerio fiscal pidiendo que se declarase no haber lugar con las costas á lo solicitado en ella, confirmándose por el contrario la providencia del Gobernador superior político de la isla, la Sala primera de la Audiencia de la Habana por sentencia de 22 de Mayo declaró no haber lugar con las costas á lo solicitado por el Ayuntamiento en su demanda, y firme y subsistente en su virtud la resolucion gubernativa de 10 de Febrero de 1870:

Resultando que interpuesta apelacion y admitida libremente á la Compañía, se remitieron á este Tribunal Supremo copias certificadas de todas las actuaciones, y además en pliego cerrado certificacion de los votos reservados, en la que aparece que en 23 de Mayo de 1871 dos de los Magistrados de la Sala sentenciadora votaron que procedia dejar sin efecto la resolucion gubernativa de 10 de Febrero de 1870 por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de un contrato puramente civil celebrado entre dos personas jurídicas, de cuya exclusiva voluntad han nacido las obligaciones, y no de acto alguno administrativo; debiendo en su consecuencia restablecerse las cosas al ser y estado que tenían al dictarse, pudiendo las partes ejercitar sus derechos en la vía y forma que correspondiese; y si á esto no hubiese lugar, absolver de la demanda á la *Sociedad Española del gas*, interpretando la cláusula del contrato en la forma que la misma proponia, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que mejorando la apelacion la parte de la Compañía, representada por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, solicita que se deje sin efecto como nula, ó por lo menos se revoque como notoriamente injusta, la sentencia que en 22 de Mayo de 1871 dictó en estos autos la mayoría de los Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, y en todo caso se estime lo solicitado á nombre de la misma en su demanda y en el escrito de ampliacion fundado, en cuanto á la nulidad del fallo, por falta de competencia legal en la jurisdiccion administrativa para resolver la cuestion del pleito; en las observaciones del primer considerando del voto particular de los Magistrados disidentes, y en que no pudiendo considerarse el caso más que como de expropiacion voluntaria fundada en un título de derecho nacido de obligacion legalmente contraida por el propietario á favor del que pretende la adquisicion de la empresa, la cuestion que resulta entre el Ayuntamiento, que se propone adquirir y hacerse dueño de la *Sociedad del alumbrado de gas* con todas sus pertenencias, y la Compañía, que estando en posesion legitima se resiste á su enajenacion, es por consiguiente una cuestion de propiedad particular ajena de todo interés público, así del Estado como de la Administracion general ó local: que la jurisprudencia constante ha establecido como regla inconcusa é incontestable que las cuestiones de dicha clase son de la competencia privativa de la jurisdiccion civil ordinaria, con absoluta exclusion de la contenciosa administrativa, aun cuando tales cuestiones nazcan y se originen de expedientes relativos á actos ó intereses de la Administracion; y en cuanto á la injusticia del propio fallo, en que invocando y aplicando la ley recopilada y doctrinas que en él se citan sobre la fuerza obligatoria de los contratos, se olvida la jurisprudencia de este Tribunal, que reiteradamente ha declarado inoportuna é impertinente la invocacion de aquella autoridad, cuando, como en este caso acontece, las partes no están conformes y la cuestion litigiosa versa sobre la real y efectiva existencia del contrato supuesto, ó sobre la genuina inteligencia é intencion de sus estipulaciones: que siendo la cuestion de este pleito sólo de interpretacion de una cláusula condicional de un contrato escrito, la sentencia se funda exclusivamente en admitir para las palabras dudosas que no tienen valor técnico en derecho una acepcion no ajustada á su significacion propia y natural, sino á otra de sentido metafórico en el uso vulgar; y aun esto en términos que producen en la expresion de la frase así interpretada un absurdo gramatical manifiesto, que contraviene directamente á la ley de Partida y disposiciones del Código mercantil, que determinan el criterio racional y legal de toda interpretacion jurídica, se admite como base del fallo una que lleva en sí por consecuencia forzosa la nulidad radical del pacto interpretado, anteponiéndola á otra que en sentido contrario y en perfecta consonancia con la índole general del contrato sirve de fundamento á la demanda: que con igual infraccion de las mismas disposiciones legales, la interpretacion admitida por el fallo aparece en abierta contradiccion con las cláusulas ad-

versadas del contrato, así como con los hechos y manifestaciones de las partes en el acto de su estipulacion, y con los posteriores y subsiguientes en relacion con el propio contrato, segun unos y otros hechos resultan documentalmente probados en autos, alejándose así del criterio legal de la razon y la verdad á que deberia siempre ajustarse dicha interpretacion, aunque no mediara la consideracion anterior: que sin tomar en cuenta los dos criterios legales de preferencia á que acababa de aludir, se aplica aquí el meramente subsidiario de la responsabilidad por el empleo de las palabras dudosas en la redaccion del contrato, y aun esto se hace erróneamente suponiendo aquella responsabilidad de cargo por este concepto de la Compañía demandante, cuando resulta de documentos que las palabras en cuestion se estamparon por exigencia del Ayuntamiento demandado, á quien además únicamente podria aprovechar la duda, si la hubiese; y finalmente, que sobre todas estas ilegalidades, ya tan graves, se agrega que por virtud de la interpretacion dada en el fallo al pacto en cuestion vendria á resultar enriquecido el Ayuntamiento en daño de la Compañía, contra un axioma de derecho que en nuestra legislacion es además precepto positivo de un texto legal:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para que contestase la demanda en el término de reglamento, lo ha hecho así pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada; fundado, en cuanto á la cuestion de competencia, en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad demandante es esencialmente administrativo, puesto que para ser eficaz era preciso que obtuviese la aprobacion ministerial; y versando además el litigio sobre inteligencia de una cláusula del referido contrato, es visto que, aun en el supuesto de que lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de lo contencioso de los Consejos de Ultramar y en el 7.º del decreto de 6 de Abril de 1869 no fuera obstáculo para decidir la cuestion de competencia, el conocimiento del negocio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion contencioso-administrativa, conforme al texto expreso del núm. 2.º del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, y á la jurisprudencia constantemente sentada siñ la menor contradiccion hasta ahora, así por el Consejo de Estado como por este Tribunal Supremo; y relativamente á la cuestion de fondo, en que á las palabras *los establecimientos de gas* es á lo primero que debe atenderse para decidir la cuestion con arreglo á los preceptos generales de derecho acerca del cumplimiento de los contratos, y siendo claras y terminantes no hay necesidad de recurrir á las reglas que se observan para la interpretacion de cláusulas ó conceptos dudosos ó oscuros: que no consta ni se ha demostrado que en el lenguaje de la industria de que se trata ó en el usual y corriente en la isla de Cuba se dé el nombre de establecimientos de gas á los conductos ó cañerías, así generales como secundarias, por donde circula aquel fluido hasta llegar á los aparatos y faroles del alumbrado; apareciendo por el contrario de los documentos preliminares del contrato, ó sean del primitivo pliego presentado por D. Antonio Parejo y de las observaciones hechas por la corporacion municipal, que se les denomina tubos principales subterráneos, y que la palabra establecimiento que en su primera y rigurosa acepcion significa el acto ó efecto de establecerse, no sólo se usa en singular, sino que se emplea tambien con la misma frecuencia en plural, cuando son varios ó más de uno los talleres, fábricas, almacenes, locales ó dependencias que una empresa industrial posee: que el término de la vida social marcado en los estatutos de 1854, como hecho extraño y muy posterior que es el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Compañía, no puede influir ni debe tenerse en cuenta al apreciar las cláusulas de dicho contrato: que no está probado que D. Antonio Parejo careciese de facultades para obligarse en los términos en que lo hizo, porque no consta cuáles fuesen ó si estaban limitadas las que la Compañía le confirió, y porque acerca de la representacion de esta por aquel no existe otra indicacion que la general y absoluta que contiene la escritura: que á pesar de esto y de la forma en que se haya redactado el final de la cláusula 4.ª, la Compañía no ha hecho observacion alguna en todo el tiempo trascurrido desde 1844; y que cualesquiera que sean las prohibiciones de la ley respecto del ejercicio de industrias por las Municipalidades, no afectan ni pueden afectar el derecho del Ayuntamiento de la Habana para exigir que se cumpla el contrato, correspondiendo á la Administracion decidir despues lo que proceda en virtud de las disposiciones vigentes; con lo que se declaró por la Sala no haber lugar á lo solicitado por la Compañía sobre que se suspendiese la ejecucion de la resolucion gubernativa, cuya anulacion es objeto de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando, en cuanto á la cuestion de competencia á que se refiere el voto particular de dos de los Magistrados de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, que es un principio administrativo consignado en el caso 2.º del art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 y en repetidas sentencias, así del Consejo de Estado como de este Tribunal Supremo, que tanto en la esfera gubernativa como en la contenciosa corresponde exclusivamente á la Administracion, y en su caso á los Tribunales contencioso-administrativos, conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados sobre toda especie de servicios públicos con la Administracion, ya general, ya provincial ó municipal, por tratarse de intereses colectivos cuya defensa y amparo le está encomendada por las leyes:

Considerando que hecha aplicacion de estos principios al caso de la presente demanda, cuyo objeto es determinar si el último período de la cláusula 4.ª del contrato celebrado en 3 de Julio de 1844 entre el Ayuntamiento de la Habana y la *Sociedad Española del gas* constituye ó no una verdadera obligacion de venta á favor de aquel de todas las pertenencias de esta para continuar prestando el servicio del alumbrado, es indudable que á la jurisdiccion contencioso-administrativa corresponde conocer del punto litigioso, como nacido de un contrato puramente administrativo, y cuyo inmediato objeto es un servicio público, bajo cuyo carácter obtuvo la Real aprobacion:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que siendo lo pactado y convenido la ley del contrato, es regla de recta interpretacion, cuando sobre su verdadera inteligencia se suscitan dudas para fijar sin género alguno de incertidumbre las obligaciones recíprocas de los contratantes, que se atiende más que á la acepcion rigurosa y gramatical de las palabras á su espíritu, dándolas el sentido que los mismos quisieron que tuviesen, conforme á su intencion y al objeto que se propusieron, segun así está resuelto por varias sentencias de este Tribunal Supremo, y entre otras por la de 26 de Mayo de 1866:

Considerando que aplicada esta doctrina al contrato objeto del presente litigio, y no teniendo la palabra *establecimientos* una acepcion legal y técnica en derecho, ni aun una significacion sancionada por la jurisprudencia de los Tribunales que la dé un sentido unánime y constante, hay que buscar su interpretacion en las demás cláusulas consentidas del mismo contrato, en los hechos de las partes anteriores y posteriores á su celebracion y en la naturaleza del negocio, que se aplica más por sus términos y objeto que por una palabra estampada

al acaso y sin premeditacion en una de sus cláusulas, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1868:

Considerando, conforme á estas reglas de interpretacion, que siendo el objeto del contrato entre el Ayuntamiento de la Habana y la *Sociedad Española del gas* establecer un nuevo sistema de alumbrado público, y habiendo ofrecido la misma al hacer sus proposiciones dejar á favor de aquel concluido el término del contrato; y caso de no renovarse, los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado, con sola la excepcion de los tubos subterráneos, *sin que les costase ningún género de precio*, sobre este punto versó últimamente la discusion entre el representante de la empresa y los comisionados de la Municipalidad, que exigian quedase á beneficio del ramo *todo el tren, incluso los tubos principales subterráneos*; en cuya virtud, y con el fin de conciliar ámbos extremos, propuso la Sociedad como *ultimatum* y aceptó el Ayuntamiento, segun resulta de sus acuerdos, vender por tasacion lo que se pretendia cediere, si bien al consignarlo en la escritura se sustituyó la palabra *tren* por la de *establecimiento* para expresar tal vez con mayor claridad que la enajenacion se extendiera en su caso, no sólo á los tubos subterráneos, sino á las cañerías principales, llaves, contadores y demás utensilios necesarios para el *establecimiento* del alumbrado público; cuya interpretacion, deducida de la naturaleza del contrato y de los antecedentes que precedieron á su celebracion, no deja duda sobre la verdadera inteligencia de la cláusula 4.ª del mismo:

Considerando que en absoluta consonancia con esta propia interpretacion y como para completarla se hallan los hechos posteriores del mismo Ayuntamiento, que al proponer á la Sociedad en Octubre de 1867 el medio de satisfacerla sus atrasos en el pago de la cantidad mensual convenida por el suministro de gas para el alumbrado público, estipuló condiciones y fijó plazos, dada la escasez de sus recursos y la imposibilidad de cubrir las obligaciones municipales más precisas, que no sólo evidencian que jamás creyó tener derecho á subrogarse en lugar de la empresa, como pretende, sino que se hallaba además en el propósito y hasta en la necesidad de prorogar el contrato como medio único de atender al servicio de alumbrado; interpretacion que viene igualmente á favorecer su silencio sobre la cláusula 24 de los estatutos de la Sociedad, que al fijar en 100 años el plazo de su duracion y los casos en que habia necesidad de liquidarla, para nada tuvo en cuenta el de que pudiera el Ayuntamiento hacerse dueño de la empresa, como lo hubiera consignado dada siquiera la posibilidad de que esto aconteciese:

Considerando que aun en el caso de no haber duda sobre la verdadera inteligencia de la palabra *establecimiento*, siempre resultaria, interpretándola en el sentido que pretende la Municipalidad de la Habana, que la obligacion de venta á su favor de cuanto á la *Sociedad Española del gas* pertenece habia sido contraida por quien no tuvo facultades para ello, viniendo por consiguiente á ser completamente nula, segun las leyes que regulan el mandato y la regla de derecho consignada en nuestros Códigos de que *la cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra* é sin nuestro fecho:

Considerando que, segun el texto terminante de la ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª, para interpretar las contiendas que *acoescen en los casos dudosos de los pleitos é las posturas que los homes ponen entre sí debe interpretarse la dubda contra aquel que dió la palabra escuamente á daño del é á pro del otro*; y habiendo sido el Ayuntamiento y no la *Sociedad Española del gas* quien exigió la insercion de la cláusula objeto del pleito, como consta de los antecedentes, y dió por tanto la palabra *escuamente á su dueño é á pro de la Sociedad, debe interpretarse la dubda*:

Considerando que es regla de derecho consignada en el artículo 34 de la Partida 7.ª que *ninguno non debe enriquecerse torticilmente en daño de otro*, como se enriqueceria el Ayuntamiento de la Habana al amparo de una interpretacion de palabras, que no es otra cosa que un medio *torticero* de enriquecerse, pagando por tasacion el material fijo y móvil de la empresa, parte acaso la menor del verdadero capital de una gran Sociedad representado por su crédito industrial y mercantil, por el valor de sus acciones y por sus grandes utilidades, que para nada se tendrían en cuenta al apreciar los edificios, fábricas, tuberías y demás que constituyen el material sujeto á la tasacion en el sentido que el Ayuntamiento pretende dar á la palabra *establecimiento*:

Y considerando, por último, que no deja lugar á duda alguna sobre la verdadera inteligencia de la cláusula 4.ª del contrato objeto de este pleito la Real orden fecha 3 de Noviembre de 1845, que de la manera más explícita aprueba á tenor de lo solicitado *la contrata celebrada entre el Ayuntamiento de la Habana y la Sociedad Española del alumbrado de gas, para establecerlo en la ciudad y sus barrios extramuros en vista de la utilidad de la mejora*; no siendo posible en consecuencia despues de tan terminante declaracion reclamar el cumplimiento de cualquier otra cláusula ó convenio, aun dado que existiera, por cuanto la aprobacion quedó circunscrita al alumbrado público, verdadero y único objeto del contrato de 3 de Julio de 1844;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 22 de Mayo de 1871, que declaró improcedente la demanda entablada por la *Sociedad Española del gas* contra el Ayuntamiento de aquella ciudad, quedando en su consecuencia sin efecto la resolucion gubernativa que dictó el Capitan general en 10 de Febrero de 1870; declaramos sin derecho á la Municipalidad, conforme á la cláusula inserta en la condicion 4.ª del contrato de 3 de Julio de 1844, para hacer suyas todas las pertenencias de la empresa del gas, á excepcion de los postes, faroles y demás utensilios del alumbrado, que quedarán á favor de aquella *sin que le cueste ningún género de precio*, y á justa tasacion, si le conviniere, los tubos subterráneos ó el tren directa y exclusivamente destinado al alumbrado público de la ciudad y barrios extramuros, único objeto del contrato.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, remitiéndose á la Sala primera de dicha Audiencia de la Habana la oportuna certificacion, y archivándose las copias certificadas que remitió la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Resultando vacante la plaza de Grabador cuarto de la Fábrica Nacional del Sello, dotada con 1.500 pesetas anuales,

esta Direccion admitirá hasta el día 27 del corriente mes á las personas que deseen optar á aquella las oportunas solicitudes acompañadas de un grabado tipográfico de su propiedad; reservándose la Direccion proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el aspirante que á su juicio reuna mejores condiciones.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 7 de sorteo, carpetas 3.532 y 33 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 8, 9 y 10 de sorteo, que comprenden los números 681 al 690, 771 al 780 y 251 al 260.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.176 á 2.200 de sorteo. Madrid 11 de Julio de 1872.—El Director general.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El día 13 del corriente se pagarán por la Tesorería de la Deuda las carpetas de intereses de inscripciones y billetes del material del Tesoro del semestre de 1.º de Enero de 1872 y anteriores presentadas ántes del 23 de Junio último.

El día 16 se pagarán intereses de carreteras y obras públicas en la forma siguiente:

Del empréstito de 80 millones de 1.º de Abril, carpetas números 187 al 244.

Del de 50 millones, carpetas 2 y 3.

Del de 20 millones, carpetas 9 al 15 y 17 al 20.

Del de 30 millones, carpetas 10.119, 135, 240, 280 y 304.

Del de 34 millones, carpetas 131, 137, 138, 152 y 158.

Del de 55 millones, carpetas 289, 379, 380 á 382, 436, 437 y 432.

Obras públicas.—Carpetas números 328, 339, 351, 357, 358, 360, 366, 369 á 371, 423, 425, 426, 437 y 438.

Canal de Lozoya.—Carpetas núm. 111.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

En los días 13 y 16 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de intereses y amortizaciones que á continuacion se expresan:

Día 13.

Intereses del semestre corriente correspondientes á inscripciones comprendidas en carpetas números 541 á 550, 441 á 450 y 31 á 40.

Día 16.

Amortizacion de obligaciones de ferro-carriles comprendidas en carpetas números 159 al 170.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 868.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SORIA.			
108747	Ayuntamiento de Torlengua.....	Enero 1866.....	27'200
108748	Idem de id.....	Julio id.....	79'886
108749	Idem de id.....	Setiembre id.....	13'867
108750	Idem de id.....	Octubre id.....	56'524
108751	Idem de Tejado.....	Marzo id.....	330'666
108752	Idem de id.....	Junio id.....	27'840
108753	Idem de Torralva de Arciel.....	Idem id.....	171'339
108754	Idem de id.....	Setiembre id.....	13'334
108755	Idem de Torrearévalo.	Abril id.....	3'307
108756	Idem de id.....	Diciembre id.....	6'486
108757	Idem de Utrilla.....	Enero id.....	29'867
108758	Idem de id.....	Mayo id.....	64'407
108759	Idem de id.....	Diciembre id.....	24'266
108760	Idem de Ucero.....	Mayo id.....	17'280
108761	Idem de id.....	Julio id.....	184'800
108762	Idem de Villanueva de Gormaz.....	Agosto id.....	67'424
108763	Idem de id.....	Setiembre id.....	57'494
108764	Idem de id.....	Diciembre id.....	8
108765	Idem de Valdenebro..	Agosto id.....	420'478
108766	Idem de id.....	Setiembre id.....	85'440
108767	Idem de Villaseca de Arciel.....	Febrero id.....	592'213
108768	Idem de id.....	Diciembre id.....	139'306
108769	Idem de Villar del Ala.	Agosto id.....	182'052
108770	Idem de Velilla de Medina.....	Enero id.....	13'952
108771	Idem de id.....	Agosto id.....	26'720
108772	Idem de Villasayas..	Julio id.....	26'666
108773	Idem de id.....	Agosto id.....	11'734
108774	Idem de id.....	Octubre id.....	50'774
108775	Idem de id.....	Diciembre id.....	55'307
108776	Idem de Valdespina..	Mayo id.....	49'896
108777	Idem de id.....	Agosto id.....	11'934
108778	Idem de Velilla de San Estéban.....	Idem id.....	24'010
108779	Idem de Valdanzo....	Abril id.....	320'533
108780	Idem de id.....	Setiembre id.....	260
108781	Idem de id.....	Diciembre id.....	237'866
108782	Idem de Valdanzuelo..	Setiembre id.....	275'066
108783	Idem de id.....	Diciembre id.....	560
108784	Idem de Vea.....	Idem id.....	56
108785	Idem de Valdemaluque.	Agosto id.....	14'400
108786	Idem de Valtueña....	Enero id.....	112'533
108787	Idem de id.....	Junio id.....	16'400
108788	Idem de id.....	Julio id.....	55'080

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
108789	Ayunt.º de Valtueña..	Setiembre 1866..	3'840
108790	Idem de Vozmediano..	Julio id.....	88'534
108791	Idem de Valdelubiel..	Idem id.....	25'668
108792	Idem de Vizmanos....	Idem id.....	186'795
108793	Idem de Velamazán..	Enero id.....	4'502
108794	Idem de id.....	Noviembre id....	107'438
108795	Idem de Valverde de los Ajos.....	Enero id.....	25'744
108796	Idem de id.....	Noviembre id....	33'706
108797	Idem de Velilla los Ajos	Mayo id.....	21'420
108798	Idem de id.....	Junio id.....	8'555
108799	Idem de Valdelavilla..	Mayo id.....	43'948
108800	Idem de Valdealbillo..	Junio id.....	55'530
108801	Idem de Valdemoro....	Mayo id.....	21'600
108802	Idem de Valdeavellano de Ucero.....	Setiembre id....	21'334
108803	Idem de Valdeavellano de Tera.....	Febrero id.....	49'296
108804	Idem de id.....	Marzo id.....	24
108805	Idem de Ventosa de Fuentepinilla.....	Idem id.....	138'667
108806	Idem de Vega (La)....	Agosto id.....	12'640
108807	Idem de Viana.....	Mayo id.....	59'211
108808	Idem de Villalba.....	Agosto id.....	61'806
108809	Idem de Valderueda..	Mayo id.....	125'451
108810	Idem de Valtajeros....	Idem id.....	74'667
108811	Idem de Villaverde....	Marzo id.....	27'760
108812	Idem de Vinuesa.....	Idem id.....	43'200
108813	Idem de Velilla de la Sierra.....	Febrero id.....	1'706
108814	Idem de Valderoman..	Junio id.....	1.078'850
108815	Idem de Villarraso....	Abril id.....	93'019
108816	Idem de Vilbiestre de Nabos.....	Idem id.....	16'006
108817	Idem de Valdelagua..	Idem id.....	7'200
108818	Idem de Ventosa de San Pedro J.....	Enero id.....	5'184
108819	Idem de Valluncar....	Julio id.....	33'830
108820	Idem de Velasco.....	Junio id.....	62'226
108821	Idem de Villarraso....	Idem id.....	50'133
108822	Idem de Vadillo.....	Idem id.....	24'534
108823	Idem de Villabuena..	Idem id.....	13'307
108824	Idem de Zayas de Torre.	Noviembre id....	329'600
108825	Idem de id.....	Diciembre id....	59'733
108826	Idem de Zarabes.....	Idem id.....	5'386

PROVINCIA DE TOLEDO.

108827	Ayuntamiento de Azanña.....	Enero 1866.....	129'174
108828	Idem de id.....	Febrero id.....	946'352
108829	Idem de id.....	Marzo id.....	631'354
108830	Idem de id.....	Julio id.....	2'720
108831	Idem de id.....	Enero 1867.....	296'215
108832	Idem de id.....	Marzo id.....	992'030
108833	Idem de id.....	Diciembre id....	473'382
108834	Idem de id.....	Julio id.....	2'720
108835	Idem de Cebolla.....	Idem 1865.....	179'895
108836	Idem de id.....	Agosto id.....	274'828
108837	Idem de id.....	Setiembre id....	137'602
108838	Idem de id.....	Octubre id.....	33'617
108839	Idem de id.....	Febrero 1866....	8'006
108840	Idem de id.....	Abril id.....	2.786'509
108841	Idem de id.....	Mayo id.....	617'712
108842	Idem de id.....	Junio id.....	128'641
108843	Idem de id.....	Julio id.....	170'721
108844	Idem de id.....	Setiembre id....	17'617
108845	Idem de id.....	Octubre id.....	16
108846	Idem de id.....	Marzo 1867.....	8'006
108847	Idem de id.....	Abril id.....	2.779'628
108848	Idem de id.....	Mayo id.....	738'550
108849	Idem de id.....	Junio id.....	394'088
108850	Idem de id.....	Agosto id.....	32'744
108851	Idem de id.....	Octubre id.....	6'400
108852	Idem de Quero.....	Agosto 1865....	288
108853	Idem de id.....	Octubre id.....	600
108854	Idem de id.....	Enero 1866.....	116'076
108855	Idem de id.....	Marzo id.....	213'734
108856	Idem de id.....	Mayo id.....	906'268
108857	Idem de id.....	Junio id.....	64
108858	Idem de id.....	Octubre id.....	133'980
108859	Idem de id.....	Setiembre id....	288
108860	Idem de id.....	Enero 1867.....	323'068
108861	Idem de id.....	Mayo id.....	854'932
108862	Idem de id.....	Julio id.....	117'332
108863	Idem de id.....	Agosto id.....	844'800
108864	Idem de id.....	Octubre id.....	621'066
108865	Idem de id.....	Noviembre id....	202'266

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vendidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 127 á 132.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Socuéllamos y Belmonte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Socuéllamos á Belmonte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Cuenca y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Socuéllamos y Belmonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Ciudad-Real ó Cuenca ó en una de las subalternas de Rentas de Socuéllamos ó Belmonte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Socuéllamos á Belmonte y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavieco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial de Madrid, cumpliendo lo acordado por la Diputacion y debidamente autorizada por el Gobierno de S. M., saca á pública subasta la construccion de una nueva plaza de Toros en permuta de los terrenos de la existente, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones; cuyo acto tendrá lugar ante la citada Comision el día 20 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Secretaría los expresados pliegos.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 14 pesetas y 75 céntimos por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 3.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno iniciase mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 7.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fiancas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 9 de Julio de 1872.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto.

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

Secretaria de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada el día 25 de Junio último para contratar el suministro de la cabilla y planchuela de hierro necesaria con destino á las obras de la fragata *Navas de Tolosa*, corbetas *Doña Maria de Molina* y *Castilla*, y cañonero *Pelicano*, se anuncia la segunda subasta de este servicio, en cumplimiento á orden del Almirantazgo de 5 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones, precios tipos y modelo de proposicion que rigieron para la primera y se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 146, correspondiente al día 25 de Mayo anterior, y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm. 119, de 23 del mismo mes; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el día 27 del corriente, y hora de las doce de la mañana.

San Fernando 8 de Julio de 1872.—Benito Buitrago.

Habiendo resultado desierta la subasta intentada el día 1.º del actual para contratar el suministro de medicinas en este Departamento durante dos años, se anuncia la segunda subasta de este servicio, en cumplimiento á orden del Almirantazgo de 6 del que corre, bajo el mismo pliego de condiciones, precios tipos y modelo de proposicion que rigieron para la primera y se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 134, correspondiente al día 2 de Junio último, y *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz, números 125 y 126, de 31 de Mayo y 1.º del dicho Junio; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el día 14 de Agosto próximo, y hora de la una de la tarde.

San Fernando 9 de Julio de 1872.—Benito Buitrago.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse en el día 20 de Agosto de 1872 la subasta pública para la adquisicion de 300 quintales métricos de acero cementado, 2.000 kilogramos de acero fundido, 42.000 kilogramos de estearina, 16.000 tablas de pino de Soria, 4.000 quintales métricos de plomo, 200.000 tornillos de hierro de rosca para madera, 1.300 piedras grandes de afilar de la Solana, 700 id. pequeñas de id. id., que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las doce de dicho día en el local de esta Fábrica, ante la Junta económica del mismo establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 450 pesetas quintal métrico de acero cementado, 312 pesetas quintal métrico de acero fundido, 231 pesetas quintal métrico de estearina, una peseta 36 céntimos tabla de pino de Soria, 44 pesetas 75 céntimos quintal métrico de plomo, 46 pesetas millar de tornillos de rosca para madera, 9 pesetas 25 céntimos una piedra grande de afilar y 2 pesetas 50 céntimos una id. pequeña.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de, provincia de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo. . . ., se comprometo á efectuar la entrega al precio de pesetas. . . . céntimos (en letra y sin emmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.
(Fecha y firma del licitador.)»

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 10 minutos antes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 9 de Julio de 1872.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, José Carvajal.

Junta económica de la Fábrica de municiones de Orbaiceta.

Debiendo procederse á contratar el servicio de trasporte de los hierros que, con destino á la fundicion de Trubia y procedentes de la fabricacion de Orbaiceta, tengan que remitirse durante el período de un año desde el último de dichos puntos á San Sebastian para ser objeto de otro contrato por mar desde aquella plaza hasta Gijon, se convoca por el presente á una pública y solemne licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en el Parque de Pamplona y Fábrica de Orbaiceta el día 1.º de Agosto del corriente año, á las once de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Artillería, que estará de manifiesto en ámbos puntos todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen interesarse en este servicio y presentar proposiciones lo efectuarán precisamente con arreglo al modelo adjunto, sirviéndoles de gobierno que han de acompañar á sus ofertas el resguardo del depósito exigido para tomar parte en la subasta, que es el de 500 pesetas en metálico ó valores de la Nacion; siendo el precio límite que se fija, y del cual no podrán exceder aquellas, el de 4.875 pesetas por quintal métrico.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y se entregarán al Presidente del Tribunal en los 10 minutos anteriores á la hora designada para la celebracion del acto, siendo marcadas por el mismo con la numeracion respectiva al orden en que sean presentadas para despues darse cuenta y lectura de ellas, guardando la preferencia consiguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones y precio límite para contratar el trasporte de hierros desde la Fábrica de Orbaiceta á los almacenes del Parque de Artillería de San Sebastian, se obliga á su conduccion, con entera sujecion á las condiciones de dicho pliego, abonándosele (tanto) por quintal métrico; y como garantía de esta su proposicion acompaña el resguardo de haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 500 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Fábrica de Orbaiceta 9 de Julio de 1872.—El Capitan, Teniente Director interino, Presidente, José de Lecea.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, José Ibañez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el día de ayer ha tenido lugar el sorteo de las obligaciones municipales que deben amortizarse, correspondientes á los que debieron verificarse en los años de 1870 y 71, conforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Agosto de 1861, y ha tocado la suerte á las 297 series que comprenden las 1.484 obligaciones, cuyos números son los siguientes:

NÚMERO de las series.	NÚMEROS de las obligaciones.	NÚMERO de las series.	NÚMEROS de las obligaciones.
46	261 á 265	2.312	13.004 á 8
78	426 30	2.354	13.244 48
89	499 503	2.379	13.394 98
135	739 43	2.435	13.704 8
168	934 38	2.448	13.779 83
214	1.169 y 70 y 1.176 á 78	2.496	14.034 38
240	1.334 á 38	2.503	14.074 78
247	1.370 74	2.551	14.346 50
305	1.715 49	2.606	14.654 55
313	1.755 59	2.642	14.844 45
331	1.850 54	2.782	15.587 91
382	2.120 24	2.803	15.702 6
432	2.500 504	2.833	15.862 66
463	2.555 59	2.886	16.177 81
554	3.253 57	2.922	16.372 76
608	3.533 37	2.945	16.492 96
620	3.593 97	3.038	17.007 11
708	4.068 72	3.065	17.152 56
850	4.883 y 84 y 4.890 á 92	3.075	17.202 6
924	5.323 á 27	3.105	17.362 66
1.016	5.848 52	3.185	17.787 91
1.104	6.319 y 20 y 6.326 á 28	3.228	18.007 11
1.131	6.479 á 83	3.269	18.217 21
1.154	6.599 603	3.274	18.242 46
1.167	6.674 78	3.287	18.307 11
1.179	6.744 48	3.288	18.312 16
1.236	7.064 y 65 y 7.071 á 73	3.311	18.442 46
1.526	8.683 á 87	3.337	18.607 11
1.544	8.773 77	3.387	18.882 86
1.618	9.218 22	3.407	18.982 86
1.646	9.383 87	3.464	19.282 86
1.677	9.548 52	3.553	19.777 81
1.742	9.908 12	3.554	19.782 86
1.784	10.135 39	3.603	20.037 41
1.806	10.245 49	3.635	20.212 16
1.837	10.440 14	3.645	20.267 71
1.869	10.585 89	3.726	20.722 26
1.894	10.716 20	3.761	20.927 31
2.086	11.776 80	3.806	21.172 76
2.128	11.991 95	3.818	21.232 36
2.166	12.183 87	3.823	21.257 61
2.243	12.443 47	3.967	22.062 66
2.264	12.729 33	3.979	22.122 26

NÚMERO de las series.	NÚMEROS de las obligaciones.	NÚMERO de las series.	NÚMEROS de las obligaciones.
4.163	23.117 á 21	9.857	54.116 á 20
4.333	24.034 38	9.896	54.316 20
4.347	24.109 43	9.909	54.386 90
4.540	25.184 88	9.993	54.814 15
4.615	25.599 603	10.040	55.046 50
4.672	25.914 18	10.131	55.516 20
4.848	26.867 71	10.258	56.156 60
4.933	27.327 31	10.269	56.214 15
4.968	27.507 11	10.367	56.736 40
5.014	27.747 51	10.368	56.744 45
5.037	27.882 86	10.377	56.794 95
5.074	28.062 66	10.408	56.946 50
5.081	28.112 16	10.446	57.136 40
5.157	28.507 11	10.546	57.646 50
5.181	28.637 y 28.643 á 46	10.601	57.924 25
5.236	28.947 á 51	10.606	57.946 50
5.268	29.122 26	10.662	58.226 30
5.289	29.247 51	10.808	58.966 70
5.402	29.887 91	10.810	58.976 80
5.405	29.902 6	10.910	59.496 99 y 59.505
5.446	30.124 28	10.936	59.636 40
5.479	30.349 53	10.938	59.646 50
5.528	30.614 18	11.164	60.804 5
5.620	31.154 á 56 y 31.162 y 63	11.244	61.204 5
5.699	31.594 98	11.343	61.716 20
5.802	32.145 49	11.453	62.276 80
5.809	32.180 84	11.467	62.346 50
5.898	32.690 94	11.473	62.376 80
5.985	33.196 200	11.523	62.636 40
6.019	33.381 85	11.615	63.096 100
6.157	34.131 35	11.640	63.221 25
6.159	34.141 45	11.648	63.266 70
6.232	34.564 68	11.718	63.616 20
6.258	34.699 703	11.780	63.931 35
6.259	34.704 8	11.932	64.701 5
6.446	35.581 85	11.954	64.816 20
6.437	35.706 10	12.036	65.236 40
6.446	35.751 55	12.119	65.651 55
6.476	35.906 10	12.175	65.931 35
6.563	36.376 80	12.197	66.044 45
6.589	36.523 27	12.314	66.636 40
6.649	36.838 y 36.844 á 47	12.394	67.046 50
6.650	36.848 á 52	12.395	67.051 55
6.697	37.098 102	12.399	67.071 75
6.709	37.168 72	12.408	67.116 20
6.766	37.468 y 69 y 37.475 á 77	12.417	67.166 70
6.803	37.683 á 87	12.423	67.196 200
6.857	37.958 62	12.478	67.471 75
6.930	38.363 67	12.481	67.486 90
7.027	38.943 17	12.505	67.614 15
7.033	38.943 47	12.544	67.814 15
7.073	39.183 87	12.643	68.316 20
7.168	39.698 702	12.693	68.566 70
7.179	39.763 65 y 71 y 72	12.713	68.666 70
7.183	39.788 92	12.729	68.746 50
7.191	39.843 47	12.773	68.976 80
7.204	39.918 20 y 39.926 y 27	12.799	69.106 10
7.351	40.718 22	12.905	69.651 55
7.465	41.353 57	12.951	69.881 85
7.575	41.943 47	12.955	69.901 5
7.582	41.983 87	12.959	69.921 25
7.632	42.253 57	12.993	70.096 100
7.634	42.263 67	12.998	70.121 25
7.682	42.523 27	13.036	70.316 20
7.792	43.163 69	13.039	70.331 35
7.834	43.393 97	13.062	70.446 50
7.857	43.513 17	13.087	70.581 85
7.869	43.573 77	13.226	71.281 85
7.915	43.823 y 24 y 43.829 á 31	13.244	71.371 75
7.921	43.857 á 61	13.315	71.736 40
8.191	45.353 37	13.341	71.866 70
8.219	45.498 502	13.343	71.876 80
8.265	45.738 40 y 45.746 y 47	13.404	72.191 95
8.349	46.296 300	13.434	72.341 45
8.493	47.096 100	13.458	72.461 65
8.516	47.216 20	13.473	72.541 45
8.659	47.966 70	13.721	73.826 30
8.714	48.251 55	13.725	73.846 50
8.725	48.306 10	13.821	74.336 40
8.794	48.636 60	13.880	74.651 55
8.833	48.871 75	13.933	74.921 25
8.835	48.881 85	14.007	75.301 5
8.860	49.011 14 Ultima bola	14.025	75.391 95
8.930	49.366 70	14.091	75.721 25
8.932	49.376 80	14.098	75.756 60
9.004	49.756 60	14.132	75.931 35
9.064	50.061 65	14.173	76.136 40
9.082	50.151 55	14.258	76.581 85
9.098	50.231 35	14.293	76.771 75
9.132	50.401 5	14.304	76.816 20
9.182	50.631 55	14.307	76.831 35
9.295	51.226 30	14.313	76.861 65
9.305	51.276 80	14.344	77.001 5
9.315	51.331 35	14.356	77.076 80
9.325	51.381 85	14.377	77.186 90
9.343	51.476 80	14.395	77.276 80
9.352	51.521 25	14.537	78.011 15
9.406	51.806 10	14.592	78.291 95
9.434	51.946 50	14.617	78.416 19 y 78.425
9.514	52.361 65	14.624	78.456 60
9.518	52.381 85	14.694	78.796 800
9.538	52.581 85	14.719	78.941 45
9.572	52.651 55	14.818	79.442 46
9.751	53.376 80	14.834	79.522 26
9.802	53.831 35	14.916	79.934 38
9.834	53.996 54.000</		

Alcaldía constitucional de Mataró.

Se halla vacante en esta ciudad la plaza de inspector ó revisor de carnes, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales; la cual, según acuerdo del Ayuntamiento fecha 2 del corriente Julio, se proveerá por oposición que tendrá lugar el día 16 del próximo venidero Agosto, á las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales; advirtiendo que los opositores deberán tener el título de Profesores Veterinarios de primera clase, no siendo admitidos los que no exhiban en el acto el indicado título, debiendo ser satisfechos los gastos que produzca la oposición por el que por medio de ella obtuviere la plaza.

Mataró 6 de Julio de 1872.—Por orden del Alcalde Presidente, el Teniente primero, José Abadal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Nicolás Alonso, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de tabacos de la referida provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán. —3

Audiencias territoriales.**Madrid.**

«Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 112.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1872:

Vistos los autos ordinarios seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre de D. Agustín Orellana y Diaz y sus hermanas Doña Antonia y Doña María de los Angeles, y en el mismo concepto los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de los hijos y herederos de D. Fernando Orellana y Diaz; y de otra como demandada la Condesa de Cancelada, hoy los testamentarios de la misma, representados por el Procurador D. Pedro García Gonzalez, sobre liquidación y entrega de ciertos valores; siendo Magistrado Ponente habilitado el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio dictó en 6 de Agosto de 1870;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia consultada, por la que se absolvió á D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, como marido de Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada, de la demanda deducida por D. Agustín Orellana y Diaz y sus hermanas D. Fernando, Doña Antonia y Doña María de los Angeles, condenándoles á perpétuo silencio, sin hacer especial condenación de costas de esta ni de la anterior sentencia; y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos en el art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Ministro Ponente habilitado que ha sido en los autos y Magistrado de Sala primera, cuando esta celebraba sesión pública hoy 17 de Junio de 1872, de que certifico.—José Cózzer.»

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de esta capital. Y para que conste y se publique en la GACETA oficial pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1872.—José Cózzer. X—66

Juzgados de primera instancia.**Albaida.**

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de la villa y partido de Albaida.

Hago saber que habiendo cesado en 21 de Diciembre de 1870 en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Honorio Garrido y Tormo, quien lo desempeñó desde 21 de Julio de 1869, han de devolverse los depósitos que por vía de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó. Y en su virtud, con arreglo á lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, anuncio dicha devolución por segunda vez por medio del presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el D. Honorio Garrido por el ejercicio del referido cargo de Registrador de la propiedad interino para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dado en Albaida á 1.º de Julio de 1872.—Rafael de Iranzo Benedito.—Eduardo Lassala.

Allariz.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente se llama á Alejandro Fernandez, Benito Rodriguez, Pedro Fernandez y Jacobo Perez, vecinos de la parroquia de San Julian de Figueiroa, Ayuntamiento de Paderne, en este partido, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se presenten en la audiencia de este Juzgado á declarar como testigos citados en causa contra Tomás Pato y otros por robo de dinero con violencia á D. Manuel Novoa.

Dado en la villa de Allariz á 4 de Julio de 1872.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., José María Rodriguez.

Almazan.

D. José Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á los Jefes y demás individuos de la partida carlista que el día 28 de Abril último penetró en el pueblo de Torlengua, de este partido judicial, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de rebelión;

apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almazan á 2 de Julio de 1872.—José Escudero.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Almería.

En la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Sanchez Perez, alias Cardico, sobre lesiones á Rafael Lopez Bric, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Almería, á 20 de Mayo de 1872, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa seguida de oficio contra Manuel Sanchez Perez, alias Cardico, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 38 años de edad, sabe leer y escribir, y ha sido procesado anteriormente, sobre lesiones á Rafael Lopez Bric:

1.º Resultando que en la tarde del día 7 de Diciembre último se promovió riña entre el procesado y ofendido en la plaza de San Sebastian de esta ciudad por consecuencia de las elecciones, sacando el primero un cuchillo con el cual ocasionó al repetido ofendido una herida incisa en la parte lateral izquierda de la cara, que ha tardado en curarse 44 días, sin haberle quedado deformidad ni impedimento alguno para el trabajo, según aparece de las declaraciones de ciencia y sanidad, folios 4 y 19; lo que reconoce en parte el inquirido, y manifiestan tres testigos que momentos despues de la riña el procesado entregó un cuchillo á Francisco Roman Salinas para que lo guardara, haciéndolo este al vigilante de orden público, cuyo cuchillo lo reconoció aquel como el mismo que le dió el inquirido, por lo que declaro probados estos hechos:

2.º Resultando que el antedicho procesado es de mala vida y costumbres, y fué condenado por sentencia ejecutoria en 45 días de arresto mayor por el delito de lesiones, y absuelto de la instancia en otra causa que por igual delito se le siguió en este Juzgado, cuyos hechos declaro probados á los folios 23 y 25:

3.º Resultando que recibida inquisitiva al procesado, expuso que tuvo palabras con el Rafael Lopez acerca de las elecciones, pero sin carácter agresivo; añadiendo que este fué el que sacó el cuchillo para acometerle á él y á otros que se acercaron, por cuya razon tuvieron que retirarse para evitar una desgracia, negando que la herramienta que se le ponía á la vista fuese de su propiedad, lo cual no afirma ningun testigo, cuyos hechos declaro no probados:

4.º Considerando que atendiendo al tiempo que han tardado en curarse las lesiones padecidas por Rafael Lopez Bric, deben calificarse de graves, delito previsto en el núm. 4.º del art. 431 del Código penal:

2.º Considerando que por lo que arroja el resultando número 1.º, no cabe duda alguna, según el modo racional y lógico de apreciar las cosas, de que el autor del expresado delito es el procesado, en razon á que como tal lo designa el ofendido, á que está conforme con este en el hecho de la cuestion, á que es de malos antecedentes y á que resulta probado que dió el cuchillo á la persona que se lo entregó al vigilante:

3.º Considerando que en dicho procesado es apreciable la circunstancia agravante 18 del art. 10 por ser reincidente del mismo delito:

Visto el dictámen fiscal, la defensa del procesado, las disposiciones legales citadas, y además los artículos 1.º, 11 y 18; párrafo segundo del 28, 47, 49, 50 y 62; regla 3.ª del 82; tabla demostrativa del 97 del Código penal, y el art. 42 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal:

S. S., por mi testimonio, dijo que los hechos que han dado lugar á la formación de esta causa constituyen el delito de lesiones graves, del que es autor por prueba de indicios graves y concluyentes el procesado Manuel Sanchez Perez, alias Cardico, en el que ha concurrido la circunstancia agravante de ser reincidente y castigado por igual delito, sin ninguna atenuante: que por lo tanto debía condenar y condenaba al repetido Manuel Sanchez Perez á la pena de un año, ocho meses y tres días de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; á que pague al ofendido por vía de indemnización 66 pesetas, sufriendo en insolvencia de esta responsabilidad la detención subsidiaria equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas, y en todas las costas; declarando el comiso del cuchillo aprehendido. Notifíquese esta sentencia á las partes, consultándose con S. E. la Audiencia del distrito, previa citación y emplazamiento de las mismas, para que en el término de 15 días comparezcan ante dicho Tribunal á usar de su derecho; dejando en la Secretaría de este Juzgado los datos estadísticos, y en la Escribanía del actuario el oportuno testimonio de resguardo.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Sebastian Carrasco.—Matías Herma.»

Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Quintín Conde Bajo, hijo de D. Pedro Conde, vecino que fué de Melgar de Yuso y en la actualidad de Valladolid, para que en el término de nueve días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en causa que contra él se sigue en union de su hermano Maximino sobre injurias graves dirigidas al Juez municipal de Melgar de Yuso; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á 2 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo, alias Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en causa que contra él se sigue sobre haberse ausentado del referido pueblo é ignorarse su paradero; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á 2 de Julio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Florentino Menendez Cañedo, natural de Miranda, en este Concejo, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á ser notificado personalmente de la sentencia recaída en la causa que se le sigue por lesiones á su vecina Juana Fernandez, citado y emplazado para la remesa del mismo procedimiento á la Superioridad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés 29 de Julio de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Barco de Valdeorras.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Iglesias, de 24 años de edad, natural de la Inclusa de Lugo y residente últimamente en el pueblo de Pardollano, término municipal de Rubiana, en este partido, para que en el término de 30 días se presente en este Tribunal á rendir declaracion inquisitiva en causa criminal que contra él y otros se sigue en el mismo por allanamiento de morada; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará los perjuicios á que haya lugar.

Barco de Valdeorras 26 de Junio de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., Agustín Fernandez.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Manuela Monteagudo, madre de D. Jacinto Bernal, natural de la Almunia, provincia de Zaragoza, y residente este últimamente en el pueblo de Betin, correspondiente á este partido judicial, de oficio alistador, que se hallaba al servicio de la empresa de la via ferrea, el cual fué asesinado en la mañana del 5 de Abril último y arrojado su cadáver al rio Sil, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. de Enriquez á fin de ofrecerla la sumaria que se instruye con tal motivo y recoger varios efectos que quedaron al fallecimiento del D. Jacinto; aperebida que de no hacerlo dentro del término prefijado seguirá la causa su curso correspondiente sin necesidad de más citaciones, pues así lo acordé por providencia fecha de ayer.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 6 de Julio de 1872.—Juan Puertollano.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Alfaro y Sobejano, domiciliado en esta villa, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle una providencia recaída en causa que se le sigue sobre amenazas á D. Juan Riuercie; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 4 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Martinez, natural de Villamediana, y soldado que fué del batallon de Alba de Tormes, para que en el término de 10 días, desde la insercion de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 2 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Juan de Gárate.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Aquilino de Jáuregui, soltero, calderero, domiciliado que ha sido en esta villa, á fin de que en el término de nueve días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle una providencia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 1.º de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido &c.

En los autos de concurso necesario de acreedores de los bienes de D. Pedro Villavicencio Reina, de este domicilio, despues de trascurridos los 20 días señalados para la comparecencia de acreedores, he proveido auto disponiendo la oportuna convocatoria á junta general para el nombramiento de síndicos el día 1.º de Agosto próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado, empezando á las once de su mañana.

Lo que se hace notorio por este edicto para que llegue á noticia de los que aun no se han presentado.

Campillos 6 de Julio de 1872.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Benito Luna. X

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, y como tal ejerciente en el de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido por ausencia del electo.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Victorino Cabanillas y Canton, natural de Almaden del Azogue, Guarda mayor de montes y plantíos que fué de este cuartel en el año pasado 1871, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia pronunciada por el mismo en causa que pende contra el Cabanillas y otro sobre cohecho; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 2 de Julio de 1872.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Manuel Perez.

Gergal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á José Medina Espinosa y á Antonio Ramal Membrive, vecinos de Relefigue, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que en el mismo se sigue sobre incendio de esparto en la casa de José Martínez Escoriza; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se declararán contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 1.º de Julio de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

Cebrenos.

En nombre S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebrenos.

Por el presente se exhorta la captura y remesa á este Juzgado de Rafael Diaz Sanchez, casado, propietario, vecino de Navalunga, cuyas señas se expresan á continuacion; pues así se ha decretado en el expediente de ejecucion de la sentencia dictada en causa criminal seguida de oficio contra el mismo por desacato.

Cebrenos 6 de Julio de 1872.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas del penado.

Edad 33 años, estatura cinco piés ménos una pulgada, pelo castaño, barba rubia, cara redonda, nariz roma, ojos castaños, color bueno, picado de viruelas; viste pantalon y chaqueton de paño negro, chaleco id., faja id., sombrero calañés, alpargatas abiertas.

Figueras.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente se cita y llama á Martin Astor y Gifreu, natural de Pontós, sin domicilio fijo, de 27 años, casado, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal que contra él se ha seguido sobre hurto de ropas y dinero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 1.º de Julio de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma. Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á José Ortega, alias Colgagillas, vecino de Gumiel de Mercado; Juan Aguinaga, alias Juanillo, vecino de Bahabon; Faustino Ibañez, de Pinillas de Trasmonte; Basilio Sainz, de Cilleruelo de Abajo; al titulado Guilera, vecino de Gumiel de Izan; Narciso Serrano y Félix Izquierdo, vecinos de Cilleruelo de Arriba, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa criminal que se sigue en el mismo por robo ejecutado la noche del 25 de Junio próximo pasado al Cura de Fontioso D. Pedro Alvarez; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 1.º de Julio de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Buenavista.

En los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y por la Escribanía de mi cargo y en la pieza separada formada de aquellos sobre propiedad de una dehesa titulada de la Pelmaza, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista. Madrid 8 de Julio de 1872.

Siendo pasado el término de ocho dias que por segunda vez se señaló á D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés, ó quien su derecho representase, sin que hayan comparecido, se les há por acusada la rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias que ocurran respecto á los mismos con los estrados del Juzgado, haciéndoles saber esta providencia en la misma forma que lo fueron los dos anteriores llamamientos; y verificado, dése cuenta para proveer lo que corresponda.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á conocimiento de D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés, ó quien su derecho represente, se les hace saber por medio del presente.

Madrid 40 de Julio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet. X—67

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á Doña Juliana Antonia Otero, cuyo domicilio se ignora, que el crédito hipotecario que á Don Julian Otero se adjudicó á la muerte de su señora madre Doña Eustasia Maria de los Dolores Redondo, y que gravita sobre el parador titulado de San Dámaso en las afueras de esta capital, queda embargado hasta en cantidad de 6.395 pesetas, á responder de lo que aun se adeuda á D. Santiago Serna y Pardo en los autos ejecutivos que este Juzgado há seguido contra el D. Julian Otero sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento á la Doña Juliana Antonia Otero de que si en el término de seis dias no comparece en el estudio del Escribano actuario, calle de las Fuentes, núm. 43, piso principal, á oír la notificación le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Rafael Valdivieso. X—70

Madrid.—Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

Table with columns of numbers and names, likely representing bond obligations. Includes entries like 6.206 al 6.209, 109.894 al 109.899, etc.

Main table of numbers and names, organized in columns. Includes entries like 92.274, 117.733, 166.543, etc., with some names like 'al' and 'al' interspersed.

(1) Véase la GACETA de ayer.

145.408	al	145.409	7.994	59.924	al	59.924	221.172	al	221.173	44.316	al	44.317	29.073	al	29.082	7.334	al	7.342	29.834	al	29.834	78.293	al	78.296
145.445			12.190	62.144	al	62.183	222.617			97.510		97.511	28.610		28.641	92.109	al	92.125	227.024	al	227.023	73.376	al	73.378
147.697		147.701	12.199	66.088			111.233		111.235	225.446		225.447	33.678		33.679	7.131		7.132	229.128		229.128	39.326		39.328
67.858			13.625	73.124			130.301		130.303	27.698		27.699	161.171		161.172	81.210		81.213	43.319		43.320	78.252		78.251
149.773			20.707	73.532		73.535	138.157		138.158	35.882		35.883	217.197		217.197	135.915		135.915	24.831		24.831	83.963		83.963
150.210		150.214	25.235	81.818		81.820	138.805		138.806	125.212		125.212	217.197		217.197	41.530		41.532	38.671		38.671	206.673		206.673
151.583		151.585	25.649	84.924		84.925	147.912		147.913	222.642		222.642	92.494		92.495	140.320		140.320	44.512		44.513	44.027		44.030
152.833		152.842	29.587	85.461		85.461	194.319		194.319	222.795		222.795	73.965		73.965	155.106		155.108	47.551		47.551	83.720		83.721
152.965			41.210	181.327		181.329	194.865		194.865	18.027		18.027	109.089		109.092	181.102		181.102	238.966		238.966	94.236		94.236
153.195		153.197	42.011	188.247		188.250	194.873		194.873	21.181		21.183	168.702		168.706	197.174		197.175	5.059		5.062	108.086		108.087
154.186			49.958	216.420		216.422	220.455		220.456	36.743		36.743	109.083		109.084	49.161		49.174	12.612		12.613	132.631		132.636
160.681			47.501	226.702		226.702	234.095		234.097	63.377		63.378	168.707		168.708	175.110		175.110	17.623		17.623	136.422		136.423
160.036			3.043	12.562		12.564	126.406		126.408	89.795		89.795	175.106		175.110	138.424		138.428	226.688		226.688	112.210		112.210
166.553			14.097	29.256		29.257	223.429		223.430	23.444		23.448	168.707		168.708	47.616		47.623	136.422		136.423	180.077		180.080
168.535		168.537	24.496	48.177		48.178	111.523		111.523	33.158		33.160	208.918		208.937	168.844		168.844	227.374		227.374	64.839		64.839
172.715			105.246	59.843		59.843	114.093		114.093	28.220		28.223	239.980		239.983	170.921		170.921	147.042		147.042	136.408		136.409
172.842		172.843	14.095	61.120		61.120	126.415		126.416	28.513		28.513	239.981		239.983	175.166		175.167	147.737		147.737	144.838		144.839
175.274		175.275	17.274	63.501		63.501	204.038		204.042	28.223		28.226	434.453		434.453	175.303		175.304	201.344		201.344	144.857		144.857
178.100			38.695	66.160		66.163	202.026		202.027	35.164		35.168	135.284		135.284	182.696		182.698	20.822		20.822	110.911		110.911
181.819			22.456	103.501		103.502	181.149		181.150	37.740		37.740	204.339		204.341	231.619		231.619	227.022		227.022	98.139		98.139
188.773		188.774	29.878	103.980		103.982	153.613		153.614	49.957		49.957	208.022		208.025	147.555		147.557	118.506		118.507	138.762		138.764
189.556			21.596	103.984		103.984	222.616		222.616	53.903		53.903	209.701		209.703	22.766		22.769	142.213		142.215	138.769		138.770
189.561			22.450	130.904		130.908	99.263		99.267	80.466		80.466	99.300		99.303	30.865		30.870	146.073		146.073	140.746		140.746
190.836		190.838	38.696	144.394		144.398	129.095		129.104	122.960		122.960	90.739		90.739	49.695		49.698	182.979		182.980	153.934		153.934
191.299			13.417	152.309		152.309	111.029		111.043	137.441		137.442	165.338		165.338	56.062		56.067	229.373		229.373	169.475		169.475
194.536			46.467	154.176		154.178	23.138		23.139	144.768		144.768	203.250		203.251	121.194		121.195	226.339		226.339	142.039		142.039
202.941		202.944	29.906	185.781		185.785	59.243		59.243	224.263		224.263	124.422		124.423	406.232		406.239	238.965		238.965	19.045		19.045
203.204		203.205	107.089	186.526		186.526	126.996		126.997	224.848		224.851	52.025		52.025	120.820		120.843	29.127		29.130	49.038		49.038
204.834		204.835	178.903	195.834		195.834	16.110		16.139	225.223		225.223	58.667		58.667	71.753		71.753	93.294		93.298	22.060		22.060
204.271		204.276	183.826	195.836		195.836	236.102		236.121	17.708		17.709	38.468		38.468	147.091		147.091	147.678		147.678	22.134		22.134
208.348		208.349	188.116	195.835		195.835	90.760		90.761	46.493		46.500	65.062		65.076	178.341		178.341	214.962		214.970	40.476		40.509
208.904		208.906	196.058	208.732		208.732	179.427		179.429	43.376		43.379	184.322		184.326	195.238		195.239	20.366		20.371	43.501		43.575
209.855		209.862	114.100	208.741		208.742	230.677		230.676	58.205		58.205	137.306		137.307	204.625		204.626	91.601		91.601	216.539		216.539
209.918			128.228	212.322		212.322	125.877		125.878	60.851		60.852	137.307		137.307	195.251		195.252	122.433		122.446	149.490		149.490
211.231		211.232	141.781	224.412		224.412	192.303		192.303	124.280		124.280	193.580		193.580	230.378		230.382	223.856		223.856	187.637		187.639
216.544			57.859	225.856		225.856	192.333		192.333	197.842		197.842	193.580		193.580	148.460		148.468	224.388		224.392	205.772		205.772
216.255			150.586	237.657		237.658	181.535		181.538	168.759		168.759	120.396		120.396	226.902		226.904	224.406		224.407	206.121		206.122
219.918		219.920	124.785	19.229		19.232	179.947		179.947	141.530		141.530	125.050		125.050	33.565		33.574	226.104		226.105	208.953		208.953
220.621		220.626	134.342	80.396		80.398	161.784		161.786	173.264		173.264	137.305		137.305	233.039		233.041	11.412		11.414	206.385		206.386
221.138		221.139	134.923	87.855		87.855	140.281		140.287	183.635		183.635	137.328		137.328	236.310		236.313	42.916		42.917	36.980		36.982
221.774		221.788	139.300	24.562		24.562	88.046		88.046	188.775		188.775	125.096		125.096	155.466		155.470	125.975		125.976	140.280		140.280
222.005			159.840	251.722		251.722	90.780		90.781	199.186		199.187	88.360		88.360	155.472		155.472	126.032		126.032	140.280		140.280
222.024		222.025	76.920	120.085		120.085	93.489		93.492	206.633		206.633	88.360		88.360	11.384		11.388	146.680		146.680	222.524		222.524
223.968			111.346	120.089		120.089	87.180		87.187	209.250		209.251	49.746		49.746	11.834		11.838	45.304		45.315	45.025		45.025
224.417		224.418	150.744	184.001		184.001	45.836		45.837	238.016		238.017	13.759		13.759	134.629		134.634	79.849		79.856	84.993		84.993
225.433		225.438	186.579	186.327		186.327	33.133		33.133	239.671		239.672	18.280		18.280	142.877		142.881	108.872		108.872	89.936		89.937
226.046		226.047	202.131	196.773		196.773	13.051		13.051	229.378		229.381	27.001		27.001	219.351		219.351	111.158		111.164	154.338		154.339
228.417		228.419	223.951	196.781		196.781	1.213		1.214	113.084		113.084	148.872		148.873	233.044		233.048	115.001		115.002	123.139		123.141
228.448		228.451	136.036	212.035		212.035	236.654		236.655	13.311		13.320	1.775		1.776	141.322		141.325	116.914		116.917	147.811		147.814
235.208			69.465	212.038		212.038	124.383		124.383	32.691		32.740	51.986		51.990	144.861		144.865	158.491		158.492	202.048		202.048
239.358		239.363	99.241	237.005		237.005	128.242		128.243	45.860		45.860	73.455		73.457	144.149		144.149	160.694		160.704	229.001		229.003
239.896			223.969	237.008		237.008	141.137		141.145	45.876		45.884	91.034		91.034	143.297		143.297	192.325		192.328	20.960		20.960
224.650		224.651	128.012	234.735		234.735	219.832		219.832	59.639		59.639	6.711		6.713	146.196		146.196						

49.680	al	49.696	169.664	al	170.423	478.549	al	478.552	189.432	al	200.679	al	200.684	425.476	al	425.484	76.979	al	471.405	al	471.413	433.202	al	433.215
49.703		49.706	170.446	al	170.423	479.007		479.007	189.149		200.679		200.684	425.476		425.484	76.979		471.405		471.413	433.202		433.215
29.943		29.944	170.703		172.707	479.375		479.375	189.155		200.684		200.684	425.476		425.484	76.979		471.405		471.413	433.202		433.215
27.275		27.278	171.170			201.081		201.081	189.155		200.684		200.684	425.476		425.484	76.979		471.405		471.413	433.202		433.215
133.818		133.819	175.356		175.358	185.882		185.882	25.828		182.623		182.623	433.786		433.786	133.818		133.819		133.819	175.356		175.358
215.289		215.290	177.903		177.908	221.799		221.799	81.771		182.623		182.623	433.786		433.786	215.289		215.290		215.290	177.903		177.908
8.626		8.627	186.663		186.664	123.721		123.721	39.211		182.623		182.623	433.786		433.786	8.626		8.627		8.627	186.663		186.664
19.075		19.078	204.980		204.985	123.727		123.727	70.462		182.623		182.623	433.786		433.786	19.075		19.078		19.078	204.980		204.985
51.008		51.008	175.356		175.358	142.250		142.250	76.637		182.623		182.623	433.786		433.786	51.008		51.008		51.008	175.356		175.358
54.836		54.837	17.098		17.117	156.783		156.783	203.535		182.623		182.623	433.786		433.786	54.836		54.837		54.837	17.098		17.117
54.861		54.864	58.180		58.189	178.371		178.380	33.275		182.623		182.623	433.786		433.786	54.861		54.864		54.864	58.180		58.189
90.302		90.302	32.177		32.177	214.552		214.558	51.123		182.623		182.623	433.786		433.786	90.302		90.302		90.302	32.177		32.177
19.083		19.084	43.263		43.267	230.451		230.453	140.736		182.623		182.623	433.786		433.786	19.083		19.084		19.084	43.263		43.267
117.193		117.194	123.376		123.376	230.454		230.456	203.254		182.623		182.623	433.786		433.786	117.193		117.194		117.194	123.376		123.376
163.783		163.787	136.180		136.180	37.528		37.528	32.301		182.623		182.623	433.786		433.786	163.783		163.787		163.787	136.180		136.180
147.277		147.286	142.356		142.356	224.302		224.305	119.414		182.623		182.623	433.786		433.786	147.277		147.286		147.286	142.356		142.356
34.569		34.573	172.889		172.889	20.397		20.400	121.211		182.623		182.623	433.786		433.786	34.569		34.573		34.573	172.889		172.889
1.146		1.153	183.700		183.707	106.045		106.052	138.918		182.623		182.623	433.786		433.786	1.146		1.153		1.153	183.700		183.707
24.075		24.077	205.637		205.637	229.354		229.361	193.761		182.623		182.623	433.786		433.786	24.075		24.077		24.077	205.637		205.637
31.277		31.278	61.684		61.685	61.684		61.685	1.387		182.623		182.623	433.786		433.786	31.277		31.278		31.278	61.684		61.685
32.489		32.490	203.350		203.354	123.732		123.732	8.487		182.623		182.623	433.786		433.786	32.489		32.490		32.490	203.350		203.354
32.541		32.543	140.290		140.290	207.543		207.543	20.791		182.623		182.623	433.786		433.786	32.541		32.543		32.543	140.290		140.290
33.375		33.378	151.771		151.779	151.771		151.779	24.592		182.623		182.623	433.786		433.786	33.375		33.378		33.378	151.771		151.779
38.928		38.932	187.830		187.833	187.830		187.833	24.611		182.623		182.623	433.786		433.786	38.928		38.932		38.932	187.830		187.833
40.161		40.162	201.083		201.083	24.623		24.624	24.623		182.623		182.623	433.786		433.786	40.161		40.162		40.162	201.083		201.083
40.924		40.924	228.840		228.840	31.279		31.283	31.279		182.623		182.623	433.786		433.786	40.924		40.924		40.924	228.840		228.840
42.213		42.213	233.545		233.549	34.768		34.768	34.768		182.623		182.623	433.786		433.786	42.213		42.213		42.213	233.545		233.549
43.620		43.621	14.960		14.960	37.470		37.473	37.470		182.623		182.623	433.786		433.786	43.620		43.621		43.621	14.960		14.960
49.111		49.120	30.657		30.658	42.225		42.227	42.225		182.623		182.623	433.786		433.786	49.111		49.120		49.120	30.657		30.658
493.293		493.296	50.123		50.123	75.690		75.690	42.221		182.623		182.623	433.786		433.786	493.293		493.296		493.296	50.123		50.123
423.523		423.527	78.731		78.731	78.731		78.731	49.969		182.623		182.623	433.786		433.786	423.523		423.527		423.527	78.731		78.731
15.996		16.000	225.371		225.371	144.582		144.582	27.043		182.623		182.623	433.786		433.786	15.996		16.000		16.000	225.371		225.371
41.411		41.415	229.149		229.150	144.591		144.594	226.212		182.623		182.623	433.786		433.786	41.411		41.415		41.415	229.149		229.150
123.788		123.788	7.730		7.730	130.809		130.809	226.786		182.623		182.623	433.786		433.786	123.788		123.788		123.788	7.730		7.730
10.201		10.201	16.864		16.865	179.004		179.006	106.520		182.623		182.623	433.786		433.786	10.201		10.201		10.201	16.864		16.865
82.983		82.983	32.825		32.827	28.163		28.166	107.559		182.623		182.623	433.786		433.786	82.983		82.983		82.983	32.825		32.827
122.726		122.726	37.439		37.444	119.373		119.375	107.566		182.623		182.623	433.786		433.786	122.726		122.726		122.726	37.439		37.444
129.574		129.573	48.839		48.839	166.569		166.571	117.041		182.623		182.623	433.786		433.786	129.574		129.573		129.573	48.839		48.839
130.294		130.296	48.860		48.865	122.700		122.712	124.677		182.623		182.623	433.786		433.786	130.294		130.296		130.296	48.860		48.865
163.665		163.666	48.867		48.868	143.299		143.303	163.339		182.623		182.623	433.786		433.786	163.665		163.666		163.666	48.867		48.868
187.079		187.081	114.392		114.397	114.392		114.397	40.533		182.623		182.623	433.786		433.786	187.079		187.081		187.081	114.392		114.397
203.123		203.127	128.685		128.686	122.607		122.607	103.776		182.623		182.623	433.786		433.786	203.123		203.127		203.127	128.685		128.686
208.997		208.998	1.800		1.800	130.810		130.814	110.192		182.623		182.623	433.786		433.786	208.997		208.998		208.998	1.800		1.800
110.027		110.030	23.188		23.190	114.240		114.240	36.088		182.623		182.623	433.786		433.786	110.027		110.030		110.030	23.188		23.190
145.800		145.800	36.929		36.932	151.770		151.770	62.411		182.623		182.623	433.786		433.786	145.800		145.800		145.800	36.929		36.932
182.181		182.184	54.275		54.276	229.793		229.793	994		182.623		182.623	433.786		433.786	182.181		182.184		182.184	54.275		54.276
8.206		8.208	55.000		55.000	181.591		181.598	3.691		182.623		182.623	433.786		433.786	8.206		8.208		8.208	55.000		55.000
8.051		8.051	55.313		55.313	26.010		26.015	4.973		182.623		182.623	433.786		433.786	8.051		8.051		8.051	55.313		55.313
25.474		25.474	57.710		57.717	46.704		46.705	10.290		182.623		182.623	433.786		433.786	25.474		25.474		25.474	57.710		57.717
25.998		25.998	61.538		61.539	125.629		125.635	10.517		182.623		182.623	433.786		433.786	25.998		25.998		25.998	61.538		61.539
28.053		28.054	69.813		69.820	144.590		144.590	20.041		182.623		182.623	433.786		433.786	28.053		28.054		28.054	69.813		69.820
36.574		36.574	71.782		71.782	226.471		226.471	25.696		182.623		182.623	433.786		433.786	36.574		36.574		36.574	71.782		71.782
40.125		40.127	74.441		74.443	226.477		226.477	34.257		182.623		182.623	433.786		433.786	40.125		40.127		40.127	74.441		74.443
46.949		46.952	77.441		77.443	226.484		226.484	40.278		182.623		182.623	433.786		433.786	46.949		46.952		46.952	77.441		77.443
2																								

34.445	al	34.446	33.475	103.376	al	103.378	14.124	110.566	al	110.575	39.101	al	39.117
120.649		120.653	33.627	al	33.628	104.036	20.264	al	20.265	146.281	45.432	al	45.431
215.556			146.714	146.718	106.596	406.006	20.269	20.271	169.279	169.318	164.400	164.104	48.556
191.271		191.277	146.720		115.954	115.955	39.735		224.486	224.203	4.855		35.604
217.493		217.500	220.006	220.009	121.847	121.852	75.634	75.636	9.495	9.496	35.601	35.602	65.707
217.503		217.529	236.417	236.423	127.227		87.103		9.497	9.497	65.697	65.707	
19.030		19.032	34.624	34.673	1.446		90.377		4.701	4.704	96.275		
147.758		147.762	7.638	7.700	21.907	24.924	90.351		229.780	229.783	184.521		
1.143			7.705	7.706	62.245	62.249	90.932	90.933	216.294	216.296	214.097	214.108	
66.282		66.284	45.366	45.370	62.280	62.294	97.256		30.866	30.875	233.119	233.126	
78.929			165.035		95.908		116.931		30.885	30.886	227.582	227.589	
81.668			165.037		112.324	112.325	161.712	161.714	14.702	14.703	227.828	227.829	
97.202			165.061		145.272	145.279	216.860	216.862	140.435	140.444	228.267	228.276	
155.905			144.411		108.870	108.871	198.581		205.143	205.162	1.423	1.424	
211.405		211.412	223.334		117.046		198.908		46.851	46.852	1.577	1.580	
193.046		193.049	6.837	6.916	117.294	117.295	23.571		112.315	112.316	1.986	1.987	
127.745			40.270	40.271	121.180	121.181	182.894		112.322	112.323	2.077	2.086	
147.036			43.840	43.864	127.799	127.806	166.635		112.361	112.363	3.247	3.252	
147.041			44.429	44.433	197.647	197.651	166.636		236.427	236.430	3.933	3.939	
151.211			60.471	60.473	218.451	218.460	10.993		47.674	47.677	4.307	4.307	
182.932		182.933	70.086		209.753		10.993		237.613	237.614	5.820	5.821	
226.525			75.880	75.883	135.667	135.670	10.993		232.222	232.225	5.891	5.893	
94.545		94.546	2.932		165.059	165.102	154.199	154.199	27.383	27.387	5.895	5.896	
181.536			12.080		165.104	165.108	216.297	216.300	46.998		6.140		
181.608		181.609	23.984	23.986	106.944	106.945	234.374	234.375	90.855	90.857	9.653	9.651	
189.015			30.934	30.935	70.979		10.437	10.500	90.946	90.948	9.653	9.653	
189.019			67.874	67.877	69.766		10.679	10.680	206.292		9.681		
237.962			90.670		29.698	29.700	13.468	13.471	210.804	210.805	11.664	11.665	
30.547		30.548	33.670		29.722		29.720	29.721	125.604	125.613	11.828		
111.173			89.145	89.153	40.579	40.580	102.666	102.668	142.194	142.194	11.830		
134.912			32.036	32.038	42.207	42.210	4.218	4.220	142.498	142.498	12.295	12.298	
136.336			65.238		43.930	43.937	1.713	1.723	1.066	1.069	14.168		
224.016			80.054	80.065	42.784		1.723		39.489	39.498	14.414	14.421	
231.600			87.947	87.951	230.001	230.003			224.057	224.063	14.646	14.647	
220.282		220.289	140.939		116.820		123.636	123.637	238.012	238.013	15.113	15.116	
5.054		5.055	143.041	143.042	116.822		124.675	124.676	113.586	113.587	17.613		
17.058		17.059	122.709		211.846	211.847	441.314		113.589		17.689	17.699	
647			218.295	218.242	184.906	184.929	147.972		93.159		17.726	17.738	
5.694			218.940	218.944	90.839		209.345	209.347	103.414	103.415	18.548		
31.408		31.413	222.680		91.698	91.699	210.616	210.620	161.715		19.449	19.450	
106.261		106.264	222.700	222.713	94.821		223.695		1.468		21.491	21.492	
19.284		19.286	222.726	222.727	94.926	94.928	225.419		4.226	4.228	21.679	21.681	
35.004		35.005	104.844	104.847	95.032	95.034	225.430		4.233	4.235	23.716	23.722	
68.000			195.774	195.773	97.018	97.020	19.880	19.881	4.756		23.721	23.722	
147.948		147.951	195.997	195.998	97.160	97.162	25.750		9.200	9.201	23.721	23.722	
153.327		153.336	1.093		97.168		30.385		13.317	13.318	27.300	27.300	
196.337		196.345	19.234		98.803		44.054		17.013		27.949	27.949	
13.812		13.813	19.235	19.239	99.873		30.092	30.094	17.136	17.170	28.002	28.005	
90.314		90.312	19.305		23.182	23.200	147.588		23.395		28.749	28.750	
118.790		118.799	25.317	25.319	125.372	125.395	211.875		26.718		30.459	30.459	
138.070		138.072	34.364	34.366	162.298	162.299	211.871	211.872	27.892	27.900	31.131	31.131	
165.114		165.116	44.628	44.630	173.452		10.205	10.210	29.679	29.681	31.768	31.768	
214.119		214.132	48.080	48.681	27.053	27.056	43.801	43.807	35.828	35.854	32.690	32.690	
224.275		224.276	78.932		154.091	154.106	43.805	43.805	35.605		32.901	32.902	
86.023			25.412	25.417	215.388	215.393	1.439	1.448	36.910		33.774	33.775	
92.432		92.431	49.055	49.058	10.578	10.588	3.069	3.070	39.418	39.427	34.745	34.745	
45.214			130.353	130.372	29.028		8.267	8.272	40.604	40.608	34.863		
196.802		196.811	155.143		37.236		13.424		40.769		35.020	35.021	
192.329		192.334	156.875		57.361	57.366	19.076		43.914		35.343	35.344	
139.633		170.332	198.128	198.132	62.024	62.027	19.374	19.377	45.217	45.221	35.434	35.434	
108.984		108.986	8.601	8.607	64.602		22.292	22.293	45.670		35.441	35.443	
60.226		66.231	25.433	25.435	83.575		22.666	22.668	47.168	47.169	35.548	35.548	
169.531		169.535	23.238		91.708		24.082	24.083	47.607		36.234	36.236	
205.542		205.546	23.590		170.525	170.527	24.994	24.995	47.657	47.658	36.242	36.244	
23.936			28.591		150.532	150.534	28.592		48.888		37.301	37.301	
72.578		72.590	3.359	3.396	35.882		34.246		49.644	49.645	37.762	37.762	
86.670		86.693	27.318		43.656		41.489	41.492	40.381	40.382	39.398	39.398	
191.384		191.385	34.210		45.216		49.670	49.672	10.942		39.926	39.926	
33.777			34.307		49.392	49.393	49.688	49.697	58.921		40.045	40.048	
40.912		40.913	32.332		29.925	29.927	42.700	42.709	59.095	59.098	40.328	40.329	
191.375		191.383	59.154	59.156	12.128	12.128	45.884		76.912		40.599	40.601	
191.386		191.388	3.306		62.295	62.300	95.497	95.499	116.938		40.615	40.615	
129.491		129.500	9.296	9.305	48.904	48.923	103.180	103.182	140.735		40.649	40.656	
183.301		183.304	13.073		150.576	150.576	3.657		231.854	231.856	43.177	43.177	
123.815			22.486		5.477	5.501	20.386		214.790	214.793	43.180	43.180	
165.273			25.332		5.502	5.526	23.348		221.893	221.899	43.460	43.460	
194.423		194.424	25.334	25.335	19.196	19.199	39.302		228.155	228.161	44.128	44.128	
194.425		194.428	47.448	47.452	60.634	60.640	48.241	48.242	238.381	238.382	45.314	45.315	
179.740			1.484	1.485	109.435	109.438	198.945	198.948	119.043	119.043	46.769	46.769	
77.987		77.990	6.491	6.492	130.378		103.229	103.238	176.801	176.804	47.002	47.013	
125.232			15.792	15.805	137.280		103.337	103.358	168.787	168.790	47.667	47.669	
184.241		184.243	95.620	95.621	139.712	139.715	109.664	109.688	194.717	194.719	48.003	48.003	
225.709		225.710	133.473		139.722	139.723	110.539	110.540	217.374		48.135	48.135	
35.033		35.044	146.042		139.897	139.946	83.664	83.665	24.533		48.338	48.367	
36.060		36.062	146.790	146.809	140.649		134.590	134.592	67.118	67.123	48.579	48.579	
38.591			153.556		157.532	157.534	239.176		184.091	184.103	48.759	48.759	
49.890		49.891	168.652	168.654	157.547	157.548	53.872		204.690	204.692	7.668	7.669	
134.618		134.621	168.703	168.825	201.899	201.902	212.524	212.531	61.204	61.207	25.074	25.074	
73.634		73.634	170.985		224.128	224.129	124.685	124.688	61.208	61.213	26.403	26.404	
94.058		94.066	170.990		225.410	225.412	118		61.216		32.737	32.738	
165.202		165.217	173.433	173.440	228.490	228.491	125	129	23.240	23.2			

Judicial y gubernativo que donde quiera que sean habidos los referidos sujetos se sirvan disponer la conduccion de los mismos á este dicho Juzgado.

Dado en Oviedo á 2 de Julio de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Rodríguez.

Señas del Aljejo Ordoñez.

Estatura regular, edad 53 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, es marcado de viruelas; viste pantalón y chaqueta y sombrero plano aplomado.

Andrés Alvarez.

Estatura corta, barba poblada, color bajo ó pálido, pelo negro, edad 26 años.

José Alvarez.

Edad 57 años, estatura regular, barba poco poblada; tiene las piernas torcidas y no puede juntar las rodillas; viste pantalón de tela.

Plasencia.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez del partido de Plasencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á Cirilo Olmedo y Martin Avellar, para que se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de caballerías de Bernardo Hernandez, vecino de Galisteo, en la noche del 17 de Diciembre último; apercibidos que si no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 22 de Julio de 1872.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Pola de Lena.

Licenciado D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez municipal de este Concejo en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un tal Jacinto, al parecer apellidado Osorio, natural que dicen ser de Laviana, y trabajador del ferro-carril, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa por lesiones á Miguel Uncieta; pues haciéndolo así será oído, y en otro caso le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Pola de Lena á 2 de Julio de 1872.—Miguel de Prado.—Por su mandado, José Hebia Castañón.

Sarria.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarria.

Se hace notorio que al anochecer del día 27 de Junio último se halló muerto un hombre desconocido, al parecer portugués, delante de la capilla de San Pelayo, sita en término de la parroquia de San Miguel de Piñeira, en este distrito y partido; vestía sombrero de paja viejo, chaqueta de paño negro y pantalón y camisa de estopa viejos; estaba descalzo, y tenía un palo de apoyo y un cestillo con harapos y pedazos de pan; su edad como de 40 años, barbilampiño y sin deformidad. Por resultado de la inspeccion anatómica calificaron los Facultativos su muerte de un cólico verminoso. No habiendo podido identificarse, se llama por término de 30 dias á los que sean sus parientes más próximos para que manifiesten el nombre, apellido, edad, profesion y vecindad del referido hombre, y á la vez si quieren mostrarse parte en el procedimiento que insinuyo con motivo de su muerte.

Dado en Sarria á 3 de Julio de 1872.—Ramon Guerra.—Por su mandado, Antonio Bujan y Rodriguez.

Vendrell.

D. José Arnau, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza al conocido por Guerra del Pont, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre rebelion; con apercibimiento de que pasado dicho término seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que haya lugar.

Expedido en Vendrell á 5 de Julio de 1872.—José Arnau.—Por mandado de S. S., José Fontanilles, Escribano.

Viana del Bollo.

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Audiencia de la Coruña y Juez de primera instancia de Viana del Bollo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Sanchez Moya, natural de Madrid, vecino de Orense, casado, de la edad de 50 años, Sobrante temporero de Obras públicas, que ha sido en el año de 1867, y de la carretera en construccion de Villacastin á Vigo, kilómetros 439 al 450, ausente, en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, que se comenzarán á contar desde la insercion que ultimamente se haga de dicho edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ampliar una declaracion en causa criminal que contra él y otros sujetos se sigue sobre falsedad y defraudacion al Estado.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases, así civiles como militares, en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion; pues así lo he acordado en providencia de esta dia.

Dado en la villa de Viana del Bollo á 29 de Junio de 1872.—José Vales.—Por mandado de S. S., Joaquin Yañez.

Juzgados municipales.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Latina de esta capital, y para hacer pago á los fondos municipales de la misma, se saca á pública subasta un cajón situado en las afueras de la puerta de Toledo y tasado en la cantidad de 3.000 pesetas; hallándose señalado para el remate el día 16 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Cruz.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Por su mandado, Manuel Castañar y Arias.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Latina de esta capital, y para hacer pago á los fondos municipales de la misma, se saca á pública subasta un cajón situado en el mercado público de ganados (afueras de la puerta de Toledo), y tasado en la suma de 4.750 pesetas; hallándose

señalado para el remate el día 16 del corriente, y hora de las tres de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Santa Cruz.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Por su mandado, Manuel Castañar y Arias.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 11 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 10, Dia 11. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, 10 Julio. Rows include Paris 40 Julio, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include Londres, á 90 dias fecha, 48 3/4; París, á 8 dias vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos.

Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 25 la libra, y de 0 50 á 0 76 el kilogramo.

Arroz, de 5 50 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 69 á 0 76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4 25 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 42 el kilogramo.

Idem mineral, de 0 81 á 0 94 pesetas la arroba, y de 0 07 á 0 10 el kilogramo.

Cok, á 0 84 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 09 á 1 28 el kilogramo.

Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra, y de 0 13 á 0 17 el kilogramo.

Trigo, de 11 25 á 13 25 pesetas la fanega, y de 2 03 á 2 39 el hectolitro.

Cebada, de 5 75 á 6 25 pesetas la fanega, y de 4 04 á 4 43 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Gorderos lechales, Terneras. Values: 431, 687, 42, 47.

TOTAL..... 847

Su peso en libras.... 70.137.— Idem en kilogramos... 32.270 2/3.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts., Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matauro.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—10

SAL DE IMON Y LA OLMEIDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

ARRIENDO DE PASTOS EN LA FLAMENCA. TÉRMINO DE ARRIEN- juez.—Se arriendan por tiempo de tres años los pastos de los cuarteles de las salinas de la Cabina y del Oliver con parte de los sotos del Butron y Raso de Gale.

El arriendo se hará en doble subasta pública por pujas á la llana, que tendrá lugar simultáneamente y á las doce en punto del día 15 de Julio de 1872 en Madrid, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, calle de Santa Isabel, núm. 42, y en La Flamenca ante el Guardia mayor de la misma, en cuyos dos puntos están de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Cárlos G. Llaguno. X—60—2

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS pública subasta extrajudicial la sita en esta capital y su calle Mayor, números 408 y 410, con vuelta á la de Juzon, que ocupa una superficie de 9.460 pies.

El remate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano Garcia Sancha, travesía del Arrenal, núm. 4, cuarto segundo, el día 17 de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, así como los títulos de pertenencia de la finca, todas las dias no feriados, de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 1872. X—40—3

Santos del día.

San Juan Gualberto, Abad; San Menax, y Santa Marciana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Principe Ido.—El Baron de la Castaña.—Intermedio por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: El impuesto de los sellos.—Baile.—A las diez: El mundo al revés.—Baile.—A las once: A cenar!—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche Cíndrela y ejercicios ecuestres.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Undécima soirée de Mlle. Benita Anginet y de los cuadros disolventes de Mr. Mordann.—SS. MM. honrarán esta funcion con su presencia.